

# Leyes de la Revolución

LEY NUM. 757 DE 11 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

**Creación, organización y funciones de la Junta Central  
de Planificación Económica.**

MINISTRO ENCARGADO DEL CONSEJO

NACIONAL DE ECONOMIA

*Por Cuanto:* Los postulados de la Ley Fundamental prescriben que es función primordial del Estado cubano, para el cumplimiento de sus fines en lo que respecta al disfrute de la justicia social y al bienestar individual y colectivo, orientar la economía nacional en beneficio del pueblo y fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación.

*Por Cuanto:* Para cumplir con los propósitos de justicia social y progreso económico de la Revolución Cubana es necesario establecer un Organismo Central encargado de fijar los objetivos generales de la acción del Estado en materia económica, formular planes de desarrollo, centralizar la investigación económica, es-

tadística y tecnológica, prestar asesoramiento a los organismos ejecutores de los planes y vigilar su adecuada realización, supervisar la asistencia técnica prestada por organismos internacionales y coordinar las actividades de los distintos organismos encargados de la política económica.

*Por Cuanto:* Es necesario que exista unidad de criterio y acción entre los distintos organismos públicos, por muy complejas que sean sus respectivas funciones, pues de no ser así se comprometerá la prosperidad económica de la Nación.

*Por Cuanto:* Estas funciones requieren, además de un Organismo Central al nivel Ministerial, de un organismo auxiliar de asesoría y control que transforme las metas generales de carácter social y político en metas específicas y susceptibles de expresarse en forma cuantitativa, que vigile la ejecución de los planes y que cuide del funcionamiento normal de la economía nacional.

*Por Cuanto:* La formulación y ejecución de planes concretos exige a su vez contar con una información estadística y económica adecuada para interpretar y definir los problemas económicos nacionales, determinar los recursos necesarios para realizar los planes, orientar la investigación científica y tecnológica y definir las prioridades conforme a las cuales debe realizarse, evaluar los proyectos de inversión y señalar criterios de prioridad para elegir entre ellos y tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización plena de los recursos productivos y el abastecimiento adecuado de los medios básicos para el funcionamiento de las actividades de la producción y elevar el nivel de vida de la población.

*Por Cuanto:* El Presupuesto Fiscal y los procedimientos arancelarios y fiscales han superado su tradicional función para convertirse en poderosos instrumentos de planificación y de desarrollo, por lo que deben ser objeto de estudio y atención por los organismos a que se refieren los anteriores "Por Cuantos".

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

## LEY NUM. 757

### TITULO PRIMERO

#### *De la Junta Central de Planificación*

*Artículo 1.*—Se crea la Junta Central de Planificación del Gobierno Revolucionario de Cuba encargada de fijar, orientar, supervisar y coordinar la política económica de los diferentes organismos del Estado y de las entidades autónomas, así como señalar las normas generales orientadoras de la acción del sector privado.

*Artículo 2.*—La Junta Central de Planificación estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Primer Ministro del Gobierno, que será su Presidente.
- b) Por una persona designada por el Presidente de la República, quien será el Secretario Técnico de la Junta y al propio tiempo Ministro de Economía del Gobierno.
- c) El Presidente del Banco Nacional de Cuba.
- d) El Ministro de Hacienda.

- e) El Ministro del Trabajo.
- f) El Ministro de Comercio.
- g) El Ministro de Obras Públicas.
- h) Un Delegado del Instituto Nacional de Reforma Agraria, designado por su Presidente.

*Artículo 3.*—Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1, la Junta Central de Planificación tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar las metas generales que servirán de base para la formulación de los planes de desarrollo que habrá de confeccionar la Secretaría Técnica de la Junta.
- b) Aprobar el plan global y los planes sectoriales de desarrollo económico, así como el estudio, financiamiento y ejecución de los proyectos básicos fundamentales para el desenvolvimiento de la economía nacional.
- c) Controlar el cumplimiento de los planes globales y sectoriales.
- d) Fijar las prioridades de las inversiones que realicen el sector público y el privado
- e) Fijar las normas a que habrá de ajustarse la inversión privada.
- f) Otorgar los permisos necesarios para el establecimiento de nuevas fuentes de producción y para la ampliación o reducción de la capacidad productiva de las existentes.
- g) Fijar las normas para la elaboración del Presupuesto de la Administración Central y del Presupuesto Consolidado del Sector Público, señalando el monto y la distribución de recursos entre gastos corrientes y de inversión para cada or-

ganismo, y aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el proyecto del presupuesto elaborado por la Secretaría Técnica, conforme al inciso i) del Artículo 9, requisito sin el cual no podrá ser sometido a la consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

- h) Orientar los planes de inversión de los organismos autónomos y aprobarlos, sin lo cual no se podrán poner en ejecución.
- i) Orientar la política económica exterior de Cuba, incluyendo la política arancelaria y cambiaria, los tratados comerciales, las negociaciones de empréstitos y de ayuda técnica extranjera y la participación del Estado y organismos paraestatales en el comercio exterior.
- j) Movilizar los factores de la producción para utilizar al máximo la capacidad productiva del país en beneficio de la sociedad, y asegurar una creciente participación del Estado y de los empresarios cubanos en la riqueza nacional.
- k) Adoptar las medidas necesarias para asegurar una mejor distribución del ingreso nacional, tanto entre las distintas clases económicas como entre las diversas regiones del territorio.
- l) Adoptar las medidas tendientes a la reestructuración, racionalización y coordinación administrativa del Estado para procurar la mayor eficiencia de la política del Gobierno Revolucionario.
- m) Impartir las instrucciones necesarias para garantizar el abastecimiento normal de los productos básicos para el desarrollo progresivo de las actividades nacionales.

- n) Adoptar todas las demás medidas tendientes al más rápido y mejor desenvolvimiento de la economía cubana.

*Artículo 4.*—La Junta Central de Planificación deberá ser informada regularmente y cuantas veces lo solicite acerca de las actividades respectivas por los organismos estatales y paraestatales en todas aquellas materias atinentes a las funciones de dicha Junta.

*Artículo 5.*—Todos los miembros del Consejo de Ministros tendrán el carácter de asesores de la Junta Central de Planificación y deberán concurrir a las sesiones de la misma cada vez que les sea solicitado y, en su caso, proporcionar los antecedentes que les sean requeridos. El mismo carácter tendrán los jefes superiores, o presidentes de los organismos paraestatales.

## TITULO SEGUNDO

### *De la Secretaría Técnica*

*Artículo 6.*—La Junta Central de Planificación tendrá una Secretaría Técnica cuyas funciones serán:

- a) Transformar las metas generales de carácter social y político que fije la Junta Central en metas cuantitativas.
- b) Determinar los recursos necesarios para alcanzar dichas metas.
- c) Proporcionar a la Junta Central las informaciones estadísticas y económicas necesarias para formular los planes y asegurar su cumplimiento.

- d) Elaborar el presupuesto consolidado del sector público y otras medidas de política económica de acuerdo con las normas fijadas por la Junta Central.
- e) Realizar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Junta Central en uso de las facultades conferidas en los Artículos 1 y 3 de la presente Ley.

*Artículo 7.*—Para el cumplimiento de las funciones precedentemente relacionadas, la Secretaría Técnica de la Junta Central de Planificación se organizará en tres Direcciones, que respectivamente se denominarán:

- a) Dirección Nacional de Planificación.
- b) Dirección Nacional de Organización Económica.
- c) Dirección Nacional de Estadística. (1)

*Artículo 8.*—La Dirección Nacional de Planificación tendrá como función realizar los estudios necesarios para formular y ejecutar planes.

Para el mejor desempeño de sus funciones la Dirección Nacional de Planificación constará de las siguientes Oficinas:

Oficina de Formulación de Programas.

Oficina de Presupuesto del Sector Público.

Oficina de Racionalización Administrativa del Estado.

Cualquier otra Oficina que sea creada en el Reglamento.

*Artículo 9.*—Corresponderá a la Dirección Nacional de Planificación:

---

(1) Véase Ley N° 578 de 25 de Sep. de 1959.

- a) Determinar los requisitos necesarios para hacer posible la obtención de las metas fijadas por la Junta Central.
- b) Proponer a la Junta Central de Planificación, cuando ésta lo solicite, las metas globales y sectoriales de crecimiento de la economía nacional.
- c) Preparar un Plan de desarrollo factible a fin de que los requisitos necesarios para lograr las metas puedan ser cumplidos bajo las condiciones económicas imperantes.
- d) Someter anualmente a la consideración de la Junta Central de Planificación el plan de desarrollo elaborado e informar regularmente de los avances del mismo.
- e) Asesorar a la Junta Central de Planificación en la formulación de la política económica exterior.
- f) Proponer el plan general de coordinación y financiamiento de la investigación científica y técnica, así como organizar y coordinar los programas de asistencia en materia económica.
- g) Establecer organismos regionales de formulación de planes y organizar oficinas sectoriales de planificación con el acuerdo de la Junta Central.
- h) Efectuar los estudios técnicos y evaluar los proyectos que señale la Junta Central.
- i) Confeccionar el proyecto del presupuesto de la Administración General del Estado y dirigir la elaboración de todos los demás del sector público, cuales son los de los organismos autónomos y paraestatales, de los Gobiernos Provinciales y de los Municipios.



- j) Velar por que dichos presupuestos sean el fiel reflejo de los planes de desarrollo elaborados por el Gobierno.
- k) Someter a la consideración de la Junta Central de Planificación, en la fecha que ésta señale cada año, los proyectos de los presupuestos de la Administración General y los demás del Sector Público.
- l) Informar periódicamente a la Junta Central de Planificación sobre el cumplimiento de las metas implícitas en el presupuesto del Sector Público.
- m) Analizar y evaluar, en función de las necesidades de financiamiento en moneda nacional y extranjera del plan de desarrollo económico y de la participación estatal en dicho plan, los mecanismos de captación de recursos y la compatibilidad de dichos instrumentos con los objetivos del plan y con otras medidas de política económica.
- n) Proponer las medidas necesarias para lograr un financiamiento adecuado del plan de desarrollo, tanto en lo que se refiere al sector público como al privado.
- o) Evaluar los diferentes instrumentos de política económica en cuanto a su eficiencia para conseguir los objetivos estipulados en los planes de desarrollo.
- p) Velar por el desenvolvimiento de los programas de desarrollo acordados por la Junta Central y por la adecuada ejecución de los planes y proyectos que al efecto se aprobasen.

- q) Estudiar las medidas tendientes a la estructuración y coordinación administrativa del Estado a fin de procurar la mayor eficiencia de la política del Gobierno Revolucionario.

*Artículo 10.*—La Dirección Nacional de Organización Económica tendrá como función velar por que la economía del país funcione de manera normal, sin trastornos o interrupciones, cumplir y hacer cumplir las instrucciones que la Junta Central de Planificación imparta con arreglo a su Estatuto Orgánico.

La Dirección Nacional de Organización Económica constará de las oficinas que para el mejor desempeño de sus funciones cree a ese efecto la Junta Central de Planificación.

*Artículo 11.*—Serán funciones de la Dirección Nacional de Organización Económica:

- a) Estudiar y sugerir las medidas tendientes a la plena utilización de la capacidad productiva y de la fuerza de trabajo del país.
- b) Vigilar la ejecución y el desenvolvimiento de los planes de desarrollo económico nacional y del presupuesto del sector público.
- c) Estudiar y sugerir las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento normal de productos básicos para el desarrollo progresivo de las actividades y para la mejora del nivel de vida de la población.
- d) Llevar a efecto la coordinación administrativa entre los diversos organismos del Estado relacionados con la estructura, el funcionamiento y el desarrollo de la economía nacional.

*Artículo 12.*—La Dirección Nacional de Estadística será la creada por la Ley número 578 de 25 de septiembre de 1959, y sus funciones las que le vienen conferidas por dicha Ley, y proporcionará a la Dirección Nacional de Planificación los antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 13.*—Cada Dirección Nacional estará a cargo de un Jefe que se denominará Director. Los Directores serán designados por la Junta Central de Planificación con los requisitos o formalidades que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

## TITULO TERCERO

### *De las Oficinas Sectoriales*

*Artículo 14.*—Existirán oficinas sectoriales de estadística, planificación y presupuestos.

Serán oficinas sectoriales aquéllas existentes o que se creen al efecto, dependientes administrativamente de los Ministerios y organismos paraestatales, que realicen las funciones de llevar estadísticas, formular planes y elaborar presupuestos.

Las oficinas sectoriales estarán obligadas a seguir las instrucciones que impartan las Direcciones Nacionales en representación de la Junta Central de Planificación. El Reglamento señalará qué oficinas existentes tendrán el carácter de oficinas sectoriales.

## TITULO CUARTO

### *De la Oficina Administrativa*

*Artículo 15.*—A los efectos de la gestión normal de los asuntos administrativos a cargo de la Junta Cen-

tral de Planificación habrá un Jefe administrativo que será designado por dicha Junta.

El Reglamento determinará la organización de la oficina administrativa.

*Artículo 16.*—La Oficina Administrativa tendrá a su cargo la recepción de las solicitudes de permisos necesarios para el establecimiento de nuevas fuentes de producción y para la ampliación o reducción de la capacidad productiva de las existentes.

Las solicitudes expresadas serán trasladadas a la Oficina de Formulación de Programas para su informe a la Junta Central de Planificación.

Sin perjuicio de contener los antecedentes acerca de su conveniencia y prioridad económica, dicho informe deberá contemplar la actual capacidad productiva nacional y su grado de utilización.

## TITULO QUINTO

### *De la obtención de datos y antecedentes*

*Artículo 17.*—Todos los organismos privados o del sector público están obligados a proporcionar a cabalidad a las Direcciones Nacionales integrantes de la Secretaría Técnica de la Junta Central de Planificación, en la oportunidad y forma que en cada caso se señale, todos los antecedentes que se requieran para la compilación y elaboración de estadísticas, formulación de planes y confección del presupuesto del sector público.

## TITULO SEXTO

### *DISPOSICIONES FINALES*

*Primera:* La Junta Central de Planificación, una vez constituida elevará al Consejo de Ministros los

proyectos de Leyes y Reglamentos necesarios para la supresión de aquellos organismos estatales o paraestatales existentes en la actualidad, que realizan, total o parcialmente, funciones idénticas o análogas a aquéllas que esta Ley encomienda a dicha Junta y su incorporación a ésta.

*Segunda:* Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 758 DE 11 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

Disolución de la Junta Central y de las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Municipales del Seguro de Salud y Maternidad.

### MINISTERIO DEL TRABAJO

*Por Cuanto:* El llamado Seguro de Salud y Maternidad creado por la Ley de 15 de diciembre de 1937, su Reglamento contenido en el Decreto 1300 de 25 de abril de 1942 y legislación concordante, de hecho sólo viene cubriendo el riesgo de maternidad; siendo de advertir que la Ley de Reforma Agraria ordena la prestación de servicios similares en las Zonas de Desarrollo Agrario y que por la Ley No. 351 de 29 de mayo de 1959, creadora del Banco de Seguros Sociales de Cuba se dispone la coordinación de las instituciones de seguridad social.

*Por Cuanto:* Es propósito del Gobierno Revolucionario claramente establecido dictar las medidas necesarias para la consolidación del seguro social cubano, en base a su racionalización institucional, supresión de duplicidades de servicio, reducción de sus costos, elevación de sus beneficios y ampliación de sus respectivos campos de aplicación; por lo que, a los fines antes expuestos, resulta indispensable la reorganización del Seguro de Salud y Maternidad y atender, durante el período transitorio que tome la implantación de aquellas medidas, a la prestación de los servicios inherentes al mismo sin interrupción alguna.

*Por Tanto:* En uso de las facultades de que está investido, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 758

*Artículo 1.*—A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley y hasta tanto quede reorganizado el Seguro de Salud y Maternidad, se suspenden en sus atribuciones y funciones la Junta Central de Salud y Maternidad, las Delegaciones Provinciales de Salud y Maternidad y las Sub-Delegaciones Municipales de la Junta Central de Salud y Maternidad y de sus Presidentes .

En su consecuencia, quedan sin efecto las designaciones realizadas en favor de las personas que formaban parte de dichas Juntas, Delegaciones y Sub-Delegaciones.

*Artículo 2.*—Provisionalmente la dirección, administración y fiscalización del Seguro de Salud y Maternidad, de sus establecimientos hospitalarios,

servicios facultativos y otros análogos que venga prestando dicha Institución, quedarán a cargo de Delegados designados libremente por el Ministro del Trabajo, sustituyéndose en los mismos las facultades y atribuciones que de conformidad con la legislación orgánica reglamentaria y demás concordantes del prealudido Seguro correspondían a los órganos suspendidos, en la siguiente forma:

- a) Se designará un Delegado General de Salud y Maternidad que asumirá las funciones y atribuciones que corresponden a la Junta Central de Salud y Maternidad y a su Presidente.
- b) Se designarán sendos Delegados Provinciales de Salud y Maternidad que asumirán respectivamente las funciones y atribuciones que corresponden a las Delegaciones Provinciales de Salud y Maternidad y a sus Presidentes.
- c) Se designarán asimismo sendos Delegados Municipales de Salud y Maternidad que asumirán respectivamente las funciones y atribuciones de las Delegaciones Municipales de Salud y Maternidad en los casos en que hayan sido creadas.

*Artículo 3.*—Las resoluciones y acuerdos que dicten el Delegado General, los Delegados Provinciales y Municipales de Salud y Maternidad serán suscritos por éstos conjuntamente con los Secretarios respectivos que darán fe de aquéllos.

Cuando en virtud de la suspensión decretada por el artículo primero, las personas que venían fungiendo de Secretarios hayan cesado en sus cargos, los Delegados, podrán habilitar de entre los fun-

cionarios y empleados a sus órdenes, a uno de ellos para que asuma las funciones que correspondan al mentado Secretario.

Queda suprimido el sistema de Libros de Actas y, en su consecuencia, los acuerdos y resoluciones se tomarán individualmente en cada expediente o asunto de que conozcan los Delegados.

*Artículo 4.*—En aquellos casos en que la legislación orgánica, reglamentaria y demás concordantes del Seguro de Salud y Maternidad ordenan someter determinados asuntos o materias al conocimiento de Comités o Comisiones permanentes o transitorias, los Delegados respectivos podrán asumir por sí la competencia y funciones de tales Comités o Comisiones, o en su caso, elegir de entre los funcionarios y empleados a sus órdenes, los que resulten necesarios para el cumplimiento de las tareas correspondientes a aquéllos bajo su propia presidencia.

*Artículo 5.*—Aquellos actos que según las disposiciones orgánicas, reglamentarias y demás concordantes del Seguro de Salud y Maternidad, debían realizar los Presidentes de los órganos suspendidos con la intervención de otros funcionarios de la Junta Cntral, de las Delegaciones o Sub-Delegaciones, continuarán llevándose a efecto con intervención de dichos funcionarios cuando no hayan cesado en sus funciones a virtud de lo dispuesto en el artículo 1ro. y, caso contrario, los Delegados asumirán totalmente las funciones en cuestión sin necesidad de la presencia de aquéllos o podrán habilitar de entre los funcionarios y empleados a sus órdenes el o los que deban asistirlo a tales efectos.



*Artículo 6.*—El Ministro de Salud Pública designará los asesores necesarios para prestar su consejo técnico a los Delegados en materia hospitalaria, de servicios médicos y facultativos, inherentes al Seguro de Salud y Maternidad.

*Artículo 7.*—En el más breve plazo posible el Delegado General, presentará un anteproyecto de Ley al objeto de lograr la generalización y racionalización del Seguro en base a una mejor organización, reducción de sus costos, supresión de duplicidades de servicios, y más altos, eficientes y amplios niveles de beneficios.

*Artículo 8.*—Queda autorizado el Ministro del Trabajo para aclarar las dudas que ocurran en la aplicación de esta Ley y dictar las medidas de tránsito correspondientes.

*Artículo 9.*—Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley el Ministro del Trabajo.

*Artículo 10.*—Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y ministeriales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

# LEY NUM. 759 DE 11 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 15 siguiente)

**Nueva Ley de Procedimiento Laboral y normas especiales sobre despido obrero.**

## MINISTERIO DEL TRABAJO

*Por Cuanto:* En distintos cuerpos legales hasta ahora vigentes han sido establecidas disímiles, inoperantes e impropias normas de procedimiento para la solución de las controversias de carácter laboral. Así ocurre que los expedientes de despido de trabajadores han de iniciarse en forma unilateral por el patrono, quien actúa, hasta dictar resolución en primera instancia, en la doble condición de juez y parte; lo que, aparte de que constituye un absurdo que inexplicablemente ha prevalecido desde la fecha remota en que fue dictado el Decreto Presidencial número 798 de 13 de abril de 1938 publicado mediante copia corregida en la Gaceta Oficial del día 27 de mayo siguiente (artículos 70 y 71), integra una evidente infracción del principio de igualdad de las partes en el proceso.

*Por Cuanto:* Las normas más elementales de equidad, uniformidad y racionalización de los procedimientos sobre conflictos laborales aconsejan abolir el texto de los artículos antes citados del Reglamento del Contrato de Trabajo; así como también el artículo 69 del mismo, encuadrado, con los dos que le siguen, bajo el rubro de "Algunos procedimientos especiales" en la Sección Sexta del Decreto No. 798 de 1938, precepto que al referirse a la forma de los contratos colectivos de trabajo mantiene una tramitación específica distinta a lo que se dispone en esta Ley, aludiendo, además, a dependencias que han quedado eliminadas de la plan-

tilla administrativa del Ministerio del Trabajo en su nueva Ley Orgánica.

*Por Cuanto:* Análogas razones son de considerar respecto a las Comisiones de Inteligencia creadas en los Puertos de la República por la Ley de 9 de junio de 1924, y a la Comisión de Conciliación Marítima, pues dichos organismos han venido aplicando normas de orden procesal a base de una competencia impropia, ya que además de conocer de las cuestiones que se suscitan entre patronos y obreros, y entre obreros mismos, pueden decidir sobre contratos de trabajo, salarios, jornada máxima y descanso, huelgas, paro, etc., estableciendo la Ley citada de 1924, en su artículo 20, la previa intervención de la Policía Marítima, lo que resulta impropio e innecesario; especialmente, teniendo en cuenta la política social del Gobierno de la Revolución inspirado en el propósito de establecer normas de igualdad, equidad y justicia para todos los trabajadores y empresarios de la Nación que hace indispensable la creación de procedimientos laborales adecuados y uniformes que permitan la unidad de acción en orden a la consecución de tales fines y que, por ende, aconseja la supresión de todo organismo separado y extraño a la natural jurisdicción del trabajo.

*Por Cuanto:* La experiencia ha demostrado que el procedimiento de las Comisiones de Cooperación Social creadas por el Decreto-Ley No. 3 de 1934, y su Reglamento, no alcanzaron el grado de efectividad necesario en punto a los fines de impartir rápidas decisiones al logro de la justicia social, acorde con el sentido de la equidad que debe imperar en las relaciones obrero-patronales, ni como medio de garantía de los derechos que conllevan los propósitos liberadores de la Revolución y de desarrollo económico del país.

*Por Cuanto:* Del propio modo la experiencia ha demostrado que las Comisiones Paritarias en la práctica no han funcionado eficazmente, como ha sucedido con las mencionadas Comisiones de Inteligencia de los Puertos, por lo que es preciso establecer medidas que en definitiva reglamenten el mejor instrumento para ventilar los conflictos y discordias laborales.

*Por Cuanto:* El sistema de conciliación, como procedimiento de avenencia entre las partes en pugna, ha de ser sencillo y propiciador de soluciones rápidas, por lo que resulta innecesario instrumentarlo por vía de otros organismos, que por su integración numérica e institucional dilatarían la solución de los asuntos y los harían más costosos, en detrimento de los intereses de las partes en pugna, particularmente, de los trabajadores, que tendrían que sufrir las consecuencias de una justicia retardada.

*Por Cuanto:* Los procedimientos que regulan la solución de las discordias suscitadas entre el trabajo y el capital en nada ayudan a situarlas en ambiente propicio para arbitrar fórmulas de avenencia, y, por el contrario, en muchos casos provocan su agravación, conduciéndolas a crisis, con evidente perjuicio para la economía de la Nación por la disminución de la producción y de los ingresos de las partes en conflicto, sobre todo, de quien se encuentra más urgido de que la justicia le llegue, por lo que el articulado de la presente Ley, en su conjunto y en sus preceptos aisladamente considerados, constituye prueba evidente de que al decretarse la derogación de los procedimientos laborales que han venido rigiendo hasta ahora, sustituyéndolos por los que se establecen, es propósito del Gobierno abreviarlos en el tiempo, afianzarlos para garantía de la justicia, eludir formulismos innecesarios, y,

finalmente, procurar el acierto de los fallos, mediante revisiones basadas en los recursos que se autorizan.

*Por Cuanto:* El artículo 84 de la Ley Fundamental establece que los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo, tengan o no contenido económico, se someterán a la competencia y jurisdicción de los organismos administrativos y judiciales que la Ley determine, por lo que al amparo de dicho precepto y del 60 de la propia Ley Fundamental, el Gobierno Revolucionario está facultado para establecer el régimen de impugnación que resulte más adecuado.

*Por Cuanto:* El propósito de este Gobierno al dictar estas normas se cifra en dos principios de alta importancia nacional: primero, establecer un procedimiento sencillo, rápido y eficiente que permita la resolución de los conflictos entre trabajo y capital sin innecesarias y perniciosas demoras; y, segundo, asentar el propio procedimiento en un criterio dimanado de las normas morales y jurídicas de la avenencia entre partes en disputa, de la amplitud de acción dentro de términos brevísimos para defender los respectivos derechos y, por último, facilitar la más pronta resolución inspirada en la equidad y en la justicia, facilitando la revisión y apelación mediante los oportunos recursos de aquellas resoluciones que sean dictadas por los órganos del Ministerio, en los que no haya sido posible alcanzar el acuerdo entre las partes en pugna.

*Por Cuanto:* El Gobierno estima que la instauración de la coordinación laboral ha de resultar amplia y positivamente satisfactoria lo mismo para los obreros que para los patronos, confiando en que todas las cuestiones que puedan derivar en conflictos habrán de ser resueltas con alto espíritu de justicia mediante

las normas procesales que por la presente Ley quedan establecidas.

*Por Cuanto:* Resulta antijurídico e injusto despojar de su empleo a un trabajador sin mediar Resolución firme que provenga de autoridad competente, en razón de que ello equivale, no sólo a privarle de su sustento, sino también a las personas que de él dependen, máxime cuando nuestra Ley Fundamental reconoce, como de sustancia inalienable, el derecho al trabajo.

*Por Cuanto:* Por el mismo principio de que a nadie se le priva de la propiedad o posesión de una cosa o derecho sin que recaiga previamente resolución firme de autoridad competente, a nadie debe privársele del derecho a vivir, quitándole su medio de subsistencia a través del trabajo, sin el cumplimiento de igual requisito.

*Por Cuanto:* Si las Leyes que informan nuestro procedimiento tutelan derechos más endebles, no se puede seguir permitiendo que derechos tan fundamentales para la tranquilidad y el sosiego de los ciudadanos, como el derecho al trabajo, permanezca sin protección, con mayor razón cuando la situación creada por esa omisión tienda al desempleo y a mantener la inseguridad, motivos por los cuales la Revolución viene a reparar tal olvido inaceptable, por medio de la presente Ley.

*Por Cuanto:* Al quedar implantado el nuevo procedimiento laboral para las situaciones conflictivas que puedan surgir en las relaciones obrero-patronales, se mantiene la jurisdicción y competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en los casos que resulte necesario, pero al objeto de asegurar la celeridad de los trámites se ha visto precisado a intro-

ducir variantes en la Ley Orgánica de dicho Tribunal, número 7 de 31 de mayo de 1949, tal como rige actualmente.

*Por Cuanto:* Para impulsar tales propósitos del Gobierno Revolucionario, es conveniente excluir de la órbita administrativa aquellas cuestiones, pugnas o controversias de carácter esencialmente económico que en definitiva las resolvían en última instancia los Tribunales ordinarios; por lo que conviene que desde su inicio, su conocimiento sea asignado a los mismos y quede establecida su competencia expresa para sustanciar las demandas sobre cobro de diferencias de salarios, exigencias de los no pagados, de los cobrados y no devengados, indemnizaciones por todos conceptos cuando medie sueldo, salario o comisión; cuestiones que deben ser tramitadas ante aquellos Tribunales, según la cuantía de la reclamación, pero siempre a base de una efectiva celeridad.

*Por Cuanto:* En armonía con los principios de Justicia Social en que se inspira el Gobierno Revolucionario y atendiendo a la naturaleza del proceso conforme al cual se tramitan los accidentes del trabajo, conviene simplificar en beneficio de los trabajadores el trámite de las impugnaciones autorizadas en esos casos a fin de impedir que los interesados en que no se cumplan las sentencias dictadas por las respectivas Audiencias, obtengan dilatar su ejecución; a los cuales efectos resulta altamente necesario conceder un recurso menos formalista y técnico que el de casación y abreviar su sustanciación.

*Por Cuanto:* Es deber del Ministerio del Trabajo prever cuantas dificultades puedan oponerse al más rápido y eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en lo que atañe a la continuidad en los trámi-

tes de los asuntos ya iniciados, muy particularmente, respecto a los expedientes de despido, y a tal finalidad deben adoptarse las medidas adecuadas para evitar en lo posible toda injusticia y lesión a derechos, entre ellas, otorgar al Ministro del Trabajo las más amplias facultades para encauzar el proceso de transición que necesariamente ha de operarse, mediante las resoluciones pertinentes.

*Por Tanto:* En uso de la potestad legislativa de que se halla investido por la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, resuelve dictar la siguiente,

### LEY NUMERO 759

## LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

### TITULO I

*De la Jurisdicción y Competencia; Capacidad para Comparecer; de los Principios Generales; y de los Procedimientos*

### CAPITULO I

*Jurisdicción, Competencia y Principios Generales.*

### SECCION PRIMERA

*Jurisdicción, Competencia y Acumulación*

*Artículo 1.*—Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de conformidad con su Ley Orgánica número 7 de 31 de mayo de 1949 y leyes números 10 de igual fecha y 88 de 20 de febrero de 1959 y con el presente cuerpo normativo; y de la de los Juzgados y Tribunales del orden judicial para conocer de la materia estrictamente económica



y penal a que puedan dar lugar los vínculos de trabajo; quedan sometidos a la jurisdicción y competencia del Ministerio del Trabajo todos los conflictos y cuestiones que surjan como consecuencia directa o indirecta de las relaciones de trabajo entre las personas u organismos siguientes:

- a) Entre trabajadores y patronos o sus respectivas organizaciones o sindicatos.
- b) Entre los propios trabajadores o sus propias organizaciones.
- c) Entre los propios patronos o sus propias organizaciones.

*Artículo 2.*—Serán órganos competentes del Ministerio del Trabajo para conocer, tramitar los procedimientos que por la presente Ley se instituyen y resolver los conflictos y cuestiones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Las Delegaciones de Trabajo.
- b) Los Departamentos Provinciales del Ministerio del Trabajo.
- c) El Departamento Nacional Técnico- Económico del Ministerio del Trabajo; y
- d) El Ministro del ramo, quien podrá delegar en los Subsecretarios.

*Artículo 3.*—Como regla general, será órgano competente del Ministerio del Trabajo para conocer de los conflictos o cuestiones de trabajo que se susciten, la Delegación del Trabajo en cuya demarcación se halle

situado el centro de trabajo u organización obrera o patronal afectada o en relación con los que haya surgido el conflicto o cuestión; salvo en los casos de reclamaciones de neto contenido económico en que se aplicarán las normas del Título III.

No obstante, cuando el conflicto o cuestión de trabajo afecte a centros, sectores o regiones, situados en diversas demarcaciones de las Delegaciones del Trabajo, sean de una sola o varias empresas, pero dentro de una misma Provincia, será competente el Departamento Provincial correspondiente; y cuando se hallen situados en más de una Provincia o se trate de conflictos o cuestiones de interés general de los trabajadores, será competente el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo. En estos casos los respectivos Departamentos Provinciales o el Nacional, asumirán las funciones de instrucción y resolución.

*Artículo 4.*—En los procedimientos que por esta Ley se instituyen para conocer y resolver los conflictos y cuestiones que surjan con ocasión de las relaciones de trabajo, se designará un funcionario que bajo la denominación de “Coordinador de Trámites Laborales” sustanciará el asunto en cualquiera de sus instancias, según el caso y con las facultades que se le confieren por esta Ley.

La designación del Coordinador de Trámites Laborales podrá ser realizada, según los casos, por el Ministro del ramo o por los funcionarios a los que se atribuye esa facultad por la presente Ley. No obstante, los funcionarios a quienes corresponda la facultad de designar el Coordinador de Trámites Laborales podrán reservarse para sí el conocimiento y resolución de los asuntos, actuando en tal supuesto con plena jurisdicción, salvo cuando corresponda a la competencia del Ministro

del Trabajo. Esta autoridad atendiendo a la naturaleza, gravedad o interés general que pueda implicar el conflicto o cuestión planteada, podrá en cualquier estado del procedimiento reclamar el conocimiento y resolución del asunto, aunque según esta Ley, venga atribuido a la competencia de otro órgano del propio Ministerio.

*Artículo 5.*—Cuando se hayan incoado distintos procedimientos en una misma Delegación, Departamento Provincial o Nacional sobre conflictos o cuestiones de trabajo que tengan íntima relación entre sí, de manera que lo resuelto en uno de ellos pueda constituir un precedente vinculante para la Administración en los demás asuntos, podrá acordarse por el funcionario a que corresponda el nombramiento de Coordinador de Trámites Laborales, la acumulación de los expedientes o procedimientos que se hallen en tramitación, y, en lo adelante, continuarán sustanciándose en un solo procedimiento con intervención de todas las partes afectadas o con las representaciones que acuerden designar aquéllas.

En el mismo caso, cuando los procedimientos hayan sido incoados en distintas Delegaciones, el funcionario del Departamento Provincial al que correspondan los mismos, procederá a reclamar el conocimiento de todos dichos asuntos y podrá decretar la acumulación; aplicándose igual regla respecto al Departamento Nacional, cuando se trate de conflictos o cuestiones que vengan sustanciándose en Delegaciones o Departamentos correspondientes a distintas provincias.

## SECCION SEGUNDA

### *De los Principios Generales*

*Artículo 6.*—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Fundamental de la República se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el

de los patronos al paro, sujetos unos y otros a las reglamentaciones de la presente Ley para el ejercicio de sus respectivos derechos.

*Artículo 7.*—En todo caso de conflicto o cuestión surgida en las relaciones de trabajo, será norma precisa de orientación para los órganos del Ministerio realizar todos los esfuerzos posibles para el logro de una inmediata y eficaz concordia laboral entre las partes, inspirada en los más altos y puros principios de justicia social.

*Artículo 8.*—En todo procedimiento instituido por la presente Ley se observará el principio de lealtad en el debate y, en su consecuencia, toda infracción que implique indefensión para alguna de las partes será subsanada de oficio o a instancia de aquélla.

*Artículo 9.*—Cuando en un procedimiento la parte actora o demandante, modifique, rectifique o amplie sus pretensiones, de manera que resulten nuevas situaciones de hecho o de derecho o hagan necesarias pruebas o alegaciones, que no pudieron ser previstas al tiempo de la citación para el acto, el funcionario que venga conociendo de la materia, en cuanto la alteración pueda implicar un estado de indefensión para las otras partes, podrá suspender el acto y señalar para su continuación dentro del término más próximo posible, que no será inferior a cuarenta y ocho horas ni superior a cinco días.

*Artículo 10.*—Los acuerdos que se logren entre las partes en el curso de los procedimientos que por la presente Ley se instituyen, serán nulos si contradicen, desvirtúan o modifican el ordenamiento jurídico social

o público, o si son contrarios a la moral. En su consecuencia, los funcionarios del Ministerio del Trabajo a los que corresponda la coordinación de trámites y la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, cuando adviertan que el acuerdo propuesto infringe esta norma, se abstendrán de aprobarlo o de archivar al asunto y procederán a elevar consulta al Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, con remisión del expediente, a los fines de que por el Ministro del Trabajo se examine y resuelva la cuestión.

Se entenderá que no infringen el ordenamiento jurídico social las estipulaciones que resulten más favorables a los trabajadores, salvo que redunden en perjuicio de otros grupos de trabajadores, de la economía nacional o de los principios fundamentales de orden público que gobiernan las relaciones de trabajo.

### SECCION TERCERA

#### *De los Conflictos y Cuestiones de Trabajo y su Clasificación*

*Artículo 11.*—A los efectos de la presente Ley y en orden a la aplicación de los procedimientos adecuados, los conflictos y cuestiones de trabajo quedan clasificados en la siguiente forma:

#### I.—CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO:

- a) *Crisis colectivas de trabajo* que comprenderán las pugnas que se susciten entre trabajadores y patronos, entre unos y otros entre sí, o entre sus respectivas organizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, siempre que afecten colectivamente a uno o varios centros, sector o región de trabajo, que traigan causa de reivindicación.

ciones, *boycot*, despido en masa de trabajadores, disciplina colectiva o productividad u otras análogas que conlleven la posibilidad de una grave alteración de las relaciones laborales, huelga, paro, coligaciones o cierre.

- b) *Contratos o pactos colectivos de trabajo*, incluyendo la creación, registro, modificación, extinción o anulación de los mismos.
- c) *Cuestiones que afecten al interés general* de los trabajadores y patronos de la Nación, sectores, región o de uno o varios centros de trabajo, cuando se refieran a salarios u otras condiciones principales a que den lugar las reclamaciones de trabajo, tales como reglamentaciones, tarifas, jornadas, sin que se esté en ninguno de los dos casos de las letras anteriores.

## II.—CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO:

- a) *Conflictos que afecten a uno o varios trabajadores y a sus patronos*, o aquéllos entre sí, siempre que sean de derecho social, sin carácter colectivo ni de estricto contenido económico, tales como los que se refieren a la naturaleza del contrato o vínculo de trabajo o de la labor, escalafón, antigüedad, mejor derecho y otros análogos.
- b) *Despidos o corrección disciplinaria* del trabajador instados de conformidad con la presente Ley.
- c) *Despido del trabajador sin sujeción a los preceptos de esta Ley.*

III.—QUEJA O DENUNCIA CON MOTIVO DE INFRACCIONES DE LAS LEYES SOCIALES QUE NO IMPLIQUEN CONFLICTOS COLECTIVOS NI INDIVIDUALES DE LOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMEROS ANTERIORES.

IV.—RECLAMACIONES DE ESTRICTO CONTENIDO ECONOMICO QUE AFECTEN SINGULARMENTE A UNO O VARIOS TRABAJADORES CON RELACION A SU PATRONO.

*Artículo 12.*—Cuando existan dudas fundadas sobre la naturaleza del conflicto o cuestión sometida a procedimiento, el funcionario que venga conociendo del asunto podrá consultar al Ministro del ramo, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre las normas de procedimiento y de competencia aplicables.

#### SECCION CUARTA

##### *De la Capacidad para Comparecer*

*Artículo 13.*—Tendrán capacidad para comparecer ante el Ministerio del Trabajo como partes en los conflictos y cuestiones que quedan sometidas a su jurisdicción y competencia:

#### I.—EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS:

- a) Las organizaciones inscriptas legalmente en el Ministerio del Trabajo, de los trabajadores afectados; y, cuando éstos no se hallaren organizados la representación de la mayoría de los mismos.
- b) El o los patronos afectados por medio de sus respectivas representaciones; o, si se hallaren

organizados, podrán comparecer representados por sus organizaciones inscritas en el Ministerio del Trabajo.

## II.—EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES:

- a) El trabajador o los trabajadores singularmente afectados, por sí o por medio de sus representantes legales.
- b) El patrono afectado por sí o por medio de su representación legal.

*Artículo 14.*—Cuando el conflicto parta de acuerdo de trabajadores no organizados, si la reclamación procede de éstos, será necesaria la presentación del acta debidamente firmada por todos los asistentes, contenitiva del acuerdo mayoritario y de las personas designadas para que representen a dicha mayoría, debiendo consignarse en ella los nombres y domicilios de todos los trabajadores y los del patrono o patronos afectados, exponiendo las razones por las cuales no pudo alcanzarse la avenencia laboral; y cuando se tratase de un patrono o grupo de patronos que no concurra a través de su organización, bastará que justifiquen, respectivamente, la condición de empresarios mediante la presentación del último recibo de contribución municipal y de la certificación acreditativa de hallarse inscripto en el Ministerio del Trabajo.

En los casos en que la reclamación se dirija contra trabajadores no organizados, éstos deberán previamente reunirse en asamblea y adoptar los acuerdos pertinentes y designar sus representantes, cumpliendo iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior.

Si no tuvieren tiempo suficiente para ello, el funcionario del Ministerio del Trabajo que conozca del proce-



dimiento, podrá suspender el acto señalado, para que se proceda a cumplir lo dispuesto, salvo que concurra la mayoría de los trabajadores afectados y tomen parte en tal procedimiento. No obstante si el número de los concurrentes fuere de tal magnitud que estorbare el normal desenvolvimiento de los trámites, en el mismo acto, previa identidad de aquéllos, podrán designar su representación en diligencia inicial, ante el mismo funcionario que conozca del asunto; y en lo sucesivo, el procedimiento se sustanciará con la sola presencia de los representantes designados.

*Artículo 15.*—En todos los casos, los trabajadores y patronos, sus representantes legales o las respectivas organizaciones, podrán ser asistidos en los actos y trámites del procedimiento de que se trate, por los asesores que concurren con los mismos.

*Artículo 16.*—A los efectos de la presente Ley y de los conflictos y cuestiones laborales, tendrán capacidad para comparecer y reclamar o demandar ante el Ministerio del Trabajo y ante los Juzgados y Tribunales, los trabajadores de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años o más de edad, cualquiera que sea el estado civil de los mismos sin otra formalidad.

Respecto de los que no hayan cumplido la edad de 18 años, deberán comparecer ante el Ministerio, Juzgados y Tribunales, completando su capacidad con la mera asistencia en el escrito inicial, el padre, la madre o el tutor. Los menores desvalidos serán representados por el Fiscal de Partido de la localidad a que corresponda la Delegación ante la que se sustancie el asunto y en los trámites ante otros Departamentos por el funcionario del Ministerio Fiscal en quien se delegue.

No se exigirá la prueba de edad, salvo el caso de dudas fundadas; bastando al efecto la afirmación de ser mayor de edad o, en su defecto, el juramento de haber cumplido 18 o más años de edad; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra su autor de ser falsa la afirmación o el juramento.

## CAPITULO II

### *De los Procedimientos en General*

#### SECCION PRIMERA

##### *De los Procedimientos y de la Obligatoriedad de acudir a los mismos*

*Artículo 17.*—Los conflictos y cuestiones de trabajo a que se refiere el artículo 11 en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, serán sustanciados:

- a) Los conflictos colectivos a que se refieren las letras a y c del apartado I, del Artículo 11, por el procedimiento de las Secciones 2a., 3a. y 4a. del Capítulo II, Título I.
- b) Los contratos o pactos colectivos de trabajo a que se refiere la letra b del apartado I, del Artículo 11, por el procedimiento instituido en la Sección 2a. del Capítulo III, Título I.
- c) Los conflictos individuales a que se refieren las letras a y b del Apartado II, del Artículo 11, por el procedimiento de las Secciones 2a., 3a. y 4a. del Capítulo II, Título I.
- d) Los conflictos individuales a que se refiere la letra c del Apartado II, del Artículo 11, por el procedimiento de la Sección 1a. del Capítulo III, Título I.

- e) Las quejas o denuncias a que se refiere el Apartado III) del Artículo 11, por el procedimiento de la Sección 3a. del Capítulo III, Título I.
- f) Las reclamaciones de estricto contenido económico a que se refiere el Apartado IV, del Artículo 11, por el procedimiento del Título III.

*Artículo 18.*—Será obligatorio para los trabajadores y patronos o sus respectivas organizaciones que resulten afectadas por los conflictos o cuestiones de trabajo, acudir a los procedimientos instituidos por la presente Ley y someterse previamente a la jurisdicción y competencia del Ministerio del Trabajo y, en su caso, a la del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, antes de decretar huelgas, paros o cierres, o realizar actividades que paralicen u obstaculicen el normal proceso de la producción.

Los que infrinjan estas disposiciones serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el Código de Defensa Social.

Las partes interesadas deberán dirigirse al órgano del Ministerio del Trabajo que deba conocer del asunto por razón del lugar en que se encuentre el centro de trabajo o por razón de la naturaleza del conflicto o cuestión de trabajo, para requerir su intervención al objeto de tramitar y, en su caso, resolver, las reclamaciones planteadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.

## SECCION SEGUNDA

### *De la Instrucción del Procedimiento ante las Delegaciones del Trabajo*

*Artículo 19.*—Las Delegaciones del Trabajo tramitarán toda clase de reclamaciones obreras o patronales que les sean presentadas, en fase de instruc-

ción, ajustando su sustanciación a las normas de procedimiento que se consignan en los artículos siguientes de la presente Sección.

*Artículo 20.*—Presentado el escrito con su copia, en el que consten las reivindicaciones, pugnanzas, reclamaciones o la petición que se formule por la parte promovente, la Delegación del Trabajo lo admitirá procediendo a su registro en el Libro Especial que a tal efecto deberá llevarse. Seguidamente el Jefe de la Delegación del Trabajo designará al funcionario Coordinador de trámites laborales que habrá de sustanciar el caso, salvo cuando por la importancia de éste o por así estimarlo conveniente, el Jefe de la Delegación se hubiere reservado para sí la función coordinadora.

El Coordinador procederá a señalar la hora y fecha en que habrá de celebrarse la comparecencia de las partes interesadas en el caso, disponiendo las correspondientes citaciones, con entrega de copia a la demandada o afectada, sin que entre la presentación del escrito y el señalamiento de fecha para la comparecencia puedan mediar más de ocho días. Entre la citación para la comparecencia y su celebración deberán mediar 48 horas por lo menos.

En el día fijado para la comparecencia de las partes, presentes éstas y acreditados sus respectivos caracteres, el Coordinador las exhortará para que con espíritu transigente consientan en una fórmula de avenencia. Si ésta fuere lograda y la cuestión hubiere quedado satisfactoriamente resuelta, se extenderá un acta expresiva del acuerdo a que hubieren llegado las partes y se entregarán sendas copias certificadas a las mismas, para el más exacto cumpli-

miento de lo acordado, procediéndose seguidamente al archivo del expediente. En estos casos lo acordado tendrá fuerza de resolución o laudo ministerial firme.

No conseguida la avenencia de las partes, el reclamante deberá exponer si ratifica, modifica, rectifica o amplía su reclamación, fijándose en el acta los puntos básicos de aquélla.

*Artículo 21.*—Seguidamente, la parte demandada contestará oralmente a la reclamación y consignará también en el acta las concesiones, la negativa o contraposiciones que hiciere; y discutidas, si tampoco se lograre acuerdo, los interesados podrán proponer verbalmente las pruebas que a su derecho convengan.

*Artículo 22.*—Declaradas pertinentes por el Coordinador las pruebas presentadas, de ser posible serán practicadas en la misma comparecencia, a cuyo efecto podrá ser interrumpida en el curso del día en que se celebre o proseguir en los días inmediatos.

*Artículo 23.*—Una vez practicadas las pruebas y no conseguido acuerdo entre los interesados, el Coordinador, absteniéndose de resolver, procederá a remitir el expediente en término de cuarenta y ocho horas al Departamento Provincial correspondiente.

Con el expediente, el Coordinador remitirá informe en que conste en forma sucinta, pero con la mayor claridad, lo acaecido, concretando su juicio sobre el caso.

El Coordinador entregará a las partes copia certificada del informe a que se refiere el párrafo segundo de este artículo y al efectuar la entrega extenderá diligencia emplazándolas para que se personen

en término de cinco días improrrogables ante el Departamento Provincial del Trabajo correspondiente a usar de sus derechos, instruyéndolas también de la remisión del expediente a dicho Departamento.

### SECCION TERCERA

*De la sustanciación de Asuntos Conflictivos en los Departamentos Provinciales del Trabajo*

**Artículo 24.**—Recibido en el Departamento Provincial del Ministerio del Trabajo el expediente, se radicará de modo inmediato en el Libro Registro correspondiente, y el Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, o el de la División o Sub-división Técnico-Económica Provincial, en su caso, procederá a designar el funcionario Coordinador que habrá de sustanciar el caso. Cuando la importancia de éste lo aconseje, o por así estimarlo conveniente el Jefe del Departamento Provincial o el de la División o Subdivisión Técnico-Económica correspondiente, podrán reservarse para sí la función coordinadora, sin que ello prive al Jefe del Departamento Provincial de su facultad de resolver.

**Artículo 25.**—Cursado el expediente al Coordinador, una vez que haya verificado el estudio del mismo y comprobado que se han cumplido todos los trámites, podrá disponer de oficio o a instancia de parte la celebración de una nueva comparecencia cuando la considere necesaria para mejor resolver el asunto planteado. En el caso de que no se ordene la celebración de dicho acto, formulará un proyecto de Resolución que someterá al Jefe del Departamento Provincial, quien deberá aprobarlo o rechazarlo, disponiendo en este caso, las rectificaciones que procedan.

*Artículo 26.*—Caso de que se dispusiere la celebración de nueva comparecencia, ésta se efectuará ante el Coordinador designado, a cuyo efecto librará la correspondiente citación a los interesados, convocándolos para el día más próximo posible, sin que pueda ser posterior a ocho días a contar del en que hubiese vencido el término de emplazamiento. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberán mediar cuarenta y ocho horas por lo menos. Llegada la fecha señalada y presentes las partes, el Coordinador las exhortará para que con espíritu transigente coincidan en una fórmula de avenencia.

*Artículo 27.*—En el supuesto de que se logre la avenencia, se harán constar en el acta los extremos básicos del acuerdo, entregándose sendas copias certificadas de la misma a los interesados, haciéndoles saber que el acuerdo tendrá fuerza de laudo o resolución ministerial firme.

Una vez entregadas las certificaciones del acta, el Coordinador dispondrá el archivo del expediente.

*Artículo 28.*—De no lograrse avenencia, el promovente del caso expondrá los puntos básicos de su reclamación, con facultad para rectificarlos o modificarlos, concediéndose seguidamente la palabra a la parte contraria para que exponga su contestación.

*Artículo 29.*—Cuando el Coordinador lo estime conveniente podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de alguna o algunas pruebas para mejor proveer y proponer el proyecto de Resolución lo más ajustado a razón y derecho.

*Artículo 30.*—Tanto en el caso de que se hayan practicado pruebas para mejor proveer, como en el

supuesto de que las pruebas se hayan considerado innecesarias, el Coordinador dispondrá que se eleve el expediente con su proyecto de Resolución para que se someta a la consideración del Jefe de la Sub-División Técnica-Económica correspondiente, para que a su vez, por conducto del Jefe de la División Provincial Técnica-Económica eleve dicho Proyecto de Resolución, con su dictamen, al Jefe del Departamento Provincial, el que podrá aprobarlo, rechazarlo o modificarlo.

En ambos casos la Resolución deberá ser dictada en un término que no podrá exceder de 8 días después de estar concluso el Expediente, y se notificará a las partes por medio de copia certificada en la que constará al respecto su derecho a interponer, de no estar conforme con lo resuelto, Recurso de Alzada ante el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo.

La interposición de dicho Recurso podrá hacerse por comparecencia personal o por escrito en el Departamento Provincial con o sin firma de Letrado, en el término de 5 días a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la Resolución recurrida.

*Artículo 31.*—El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, remitirá el expediente dentro de los tres días siguientes al de la presentación del recurso, al Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo emplazando personalmente a las partes interesadas para que comparezcan y se personen a mantener su derecho en el término de diez días.

*Artículo 32.*—El Recurso de Alzada ante el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio



del Trabajo contra Resoluciones dictadas por los Jefes de Departamento Provinciales del Trabajo, se admitirá en un solo efecto.

Para que su admisión pueda acordarse en ambos efectos será necesario que la parte recurrente así lo solicite y ofrezca constituir fianza ante el Jefe de la Sub-División correspondiente de la División Técnico-Económica que hubiere tramitado el caso.

El Jefe del Departamento Provincial fijará la cuantía de la fianza, la que deberá constituirse dentro del tercero día contados a partir del siguiente al de la notificación, y prestada la fianza se admitirá el Recurso en ambos efectos. Si no fuere prestada dentro de dicho término se considerará admitido el Recurso en un solo efecto.

Dicha fianza podrá ser constituida en cualquiera de las modalidades admitidas en derecho y garantizará el cumplimiento de la Resolución final.

En ningún caso a la parte obrera se le exigirá el requisito de fianza y se le admitirá el Recurso en uno o en ambos efectos, según lo solicite.

#### SECCION CUARTA

*De la sustanciación de asuntos conflictivos ante el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo*

*Artículo 33.*—Recibido en el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, el expediente resuelto por el Departamento Provincial del Trabajo, se remitirá a la División Técnico-Económica correspondiente y se radicará de modo inmediato en el Libro Registro que proceda, disponiendo el Jefe del Departamento Nacional Técnico-Económico o el de la División pertinente la designación del fun-

cionario Coordinador que habrá de sustanciar el caso. Cuando por la importancia de éste o por así estimarlo resulte conveniente, el Ministro, el Jefe del Departamento Técnico-Económico o el de la División podrán unos u otros reservarse para sí la función coordinadora.

*Artículo 34.*—El Coordinador, una vez que haya verificado el estudio del caso y comprobado que se han cumplido todos los trámites, podrá disponer de oficio o a instancia de parte la celebración de una nueva comparecencia cuando lo estime conveniente para mejor resolver el asunto discutido. En el caso de que la misma no se ordene celebrar, formulará un Proyecto de Resolución que someterá al Jefe de la División correspondiente para que, a su vez, por conducto del Jefe del Departamento Técnico-Económico, eleve dicho proyecto resolutorio con su dictamen a la consideración del Ministro a los efectos de su aprobación. El Ministro podrá aprobarlo o rechazarlo, debiendo disponer en la segunda hipótesis las rectificaciones que procedan en justicia.

*Artículo 35.*—Cuando el Coordinador estime que es necesario celebrar nueva comparecencia, convocará de inmediato a las partes para celebrarla con la finalidad primordial de que entre ellas se logre rápida y eficaz avenencia.

La convocatoria será librada en todo caso en el término máximo de ocho días a contar del siguiente al en que hubiere vencido el emplazamiento de las partes.

*Artículo 36.*—La citación deberá ser practicada con 48 horas de antelación por lo menos a la celebración

del acto. Este tendrá efecto entre los 8 y 10 días siguientes a la fecha en que fuere librada la convocatoria si se tratare de conflicto o cuestión surgida en las Provincias de Pinar del Río, Habana, Matanzas o Las Villas; y entre los 10 y 15 días si hubiere surgido en las Provincias de Camagüey u Oriente.

*Artículo 37.*—Llegado el día de la comparecencia y concurriendo a ella las partes interesadas, la tramitación se ajustará a las siguientes normas:

El Coordinador exhortará a los interesados para que en bien de las normales relaciones obrero-patronales, procuren llegar a un acuerdo excluyendo toda posibilidad de conflicto o de lesión al interés público o al de los comparecientes.

En el supuesto de que se llegara a la avenencia se harán constar en acta los extremos básicos del acuerdo, entregándose sendas copias certificadas de la misma a los interesados y se les notificará que el acuerdo tendrá fuerza de laudo o de resolución ministerial firme.

Una vez entregadas las certificaciones del acta, el Coordinador dispondrá el archivo del expediente.

De no lograrse avenencia, a continuación el promovente de la solicitud expondrá si rectifica o modifica su solicitud, concediéndose después la palabra para contestar a la parte contraria.

Terminada la exposición de las partes, será leída finalmente el acta que de la comparecencia se hubiera levantado, y si el Coordinador lo estimase preciso para mejor proveer, bien de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la práctica de nuevas pruebas, o la ampliación de cualquiera de las que se hubieren practicado, a cuyo efecto suspenderá el acto, señalando de inmediato para su rea-

modificación fecha dentro de los 8 días siguientes a aquélla en que hubiere tenido efecto la suspensión. De la continuación de la comparecencia se extenderá la correspondiente acta adicional.

Tanto si se hubiere celebrado la nueva comparecencia como en caso contrario, o en el supuesto de que se hubieran practicado o no pruebas para mejor proveer, el Coordinador formulará un proyecto de Resolución que someterá a la consideración del Jefe de la División que conozca del asunto para que a su vez, por conducto del Jefe del Departamento Técnico-Económico, lo eleve con su dictamen a la consideración del Ministro, quien deberá aprobarlo, rechazarlo o modificarlo.

La Resolución Ministerial del expediente deberá ser dictada en un término que no excederá de 15 días después de la firma del acta de la comparecencia o de la remisión del expediente por parte del Coordinador.

### CAPITULO III

#### *De Algunos Procedimientos Especiales*

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones Especiales para los Casos de Despidos no Dispuestos por Autoridad Competente*

*Artículo 38.*—Todo trabajador que hubiere sido despedido o suspendido en su trabajo sin que mediare resolución firme dictada por autoridad competente, deberá ser inmediatamente amparado en su trabajo por el Jefe de la Delegación que corresponda.

*Artículo 39.*—Para obtener el amparo a que se refiere el Artículo anterior, será suficiente que el trabajador lo solicite por escrito, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su despido, a cuyo efecto el Jefe de la Delegación decretará en el acto el amparo solicitado y, en su consecuencia, el reingreso del obrero en su centro de trabajo, siempre que del informe que rinda el Inspector que designe para la comprobación del caso se infiera que la reclamación fue hecha en término, que el trabajador efectivamente laboraba para el patrono de que se trate, que fue despedido o suspendido y que se encuentra bajo la tutela del derecho de inamovilidad establecido en la Ley Fundamental y en las demás Leyes vigentes.

*Artículo 40.*—A fin de hacer efectivo lo dispuesto en el Artículo anterior, el Jefe de la Delegación del Trabajo designará un Delegado ordenándole que acompañe al trabajador a su centro de trabajo en horas laborables para reingresarlo en el mismo.

Lo resuelto por el Jefe de la Delegación se notificará a los interesados en la forma y términos señalados en el Artículo 56 de esta Ley.

*Artículo 41.*—Contra lo que resuelva el Jefe de la Delegación podrán las partes afectadas interponer recurso de alzada ante el Ministro del Trabajo en el término de tercero día en un solo efecto.

*Artículo 42.*—Recibido el expediente en el Departamento Nacional Técnico-Económico, el Ministro dictará la Resolución que corresponda dentro del término de ocho días, hubiérense o no personado las partes, y contra lo resuelto no se dará recurso alguno.

*Artículo 43.*—Los asuntos que tengan el carácter previsto en los Artículos anteriores, serán preferentes sobre los demás de la competencia de los Organos Delegados del Ministerio del Trabajo.

*Artículo 44.*—Las resoluciones dictadas en materia de amparo, no producirán excepción de cosa juzgada, y en su consecuencia, la parte inconforme podrá replantear el asunto ante la Delegación del Trabajo que corresponda conocer del mismo.

En estos casos el expediente incoado al efecto se tramitará con arreglo a lo establecido en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título I de esta Ley.

## SECCION SEGUNDA

### *De la Inscripción, Modificación o Anulación del Contrato Colectivo de Trabajo*

*Artículo 45.*—La inscripción, modificación o anulación de un contrato colectivo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto número 798 de 13 de abril de 1938, con las modificaciones introducidas por la Ley No. 696 de 22 de enero de 1960 y las que se establecen por los artículos siguientes de la presente Sección.

*Artículo 46.*—La solicitud correspondiente será presentada ante el Organismo del Ministerio del Trabajo que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, y si se tratare de empresa que tenga diversos centros de trabajo en el territorio nacional, en el Departamento Provincial correspondiente a su oficina principal.

*Artículo 47.*—Recibido el Proyecto de Contrato Colectivo o de su modificación o solicitud de anulación en la Delegación del Trabajo o Departamento Provincial o Nacional del Ministerio del Trabajo, se procederá al nombramiento del Coordinador de Trámites Laborales, salvo que el funcionario al que corresponda su nombramiento se reserve el conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.

*Artículo 48.*—El Coordinador de Trámites Laborales o el funcionario competente, procederá a examinar previamente si en el proyecto o solicitud presentada se cumplen los requisitos prescriptos y, en su caso, si sus cláusulas se conforman al ordenamiento jurídico social y público y a la moral. Dicho Coordinador o el funcionario competente, podrá objetar el proyecto y requerir a la parte o las partes presentantes para que subsanen cualquier defecto u omisión, o rectifiquen cualquiera de las cláusulas improcedentes.

*Artículo 49.*—Cuando el proyecto de Contrato o de su modificación o solicitud de anulación haya sido presentado de común acuerdo por todas las partes afectadas, una vez cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y acreditada la personalidad y facultades suficientes de las mismas, se procederá a elevar el expediente al Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, al objeto de que el Ministro del Ramo le impartiera su aprobación o resuelva lo procedente y en su caso ordene la inscripción.

*Artículo 50.*—Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hagan objeciones

previas al proyecto de contrato colectivo o de su modificación, o cuando sean subsanados o rectificadas los defectos, omisiones o cláusulas objetadas o se trate de anulación, continuará la sustanciación del asunto conforme a lo dispuesto en las Secciones 1a., 3a. y 4a. del Capítulo II, Título I, pero, tanto en el caso de que exista acuerdo total inicial entre todas las partes, como en el de que se logre en el curso de la sustanciación del expediente, e igualmente cuando por no existir el acuerdo total o parcial recaiga Resolución del Departamento Provincial del Ministerio del Trabajo, sea o no recurrida ésta, el expediente será elevado en todos los casos al Departamento Nacional Técnico-Económico del propio Ministerio, para su sustanciación conforme a la Sección IV del Capítulo II, Título I, a fin de que por el Ministro del ramo se resuelvan los puntos en conflicto y/o se aprueben o rectifiquen, inclusive, aquéllos en que haya recaído acuerdo y se ordene la inscripción correspondiente.

### SECCION TERCERA

*De las denuncias o quejas que no impliquen conflictos colectivos ni individuales; ni tengan estricto carácter económico*

*Artículo 51.*—Las denuncias o quejas por infracción de las Leyes sociales o de los contratos colectivos que no impliquen conflictos colectivos o individuales de los comprendidos en los Apartados I y II del Artículo 11 de esta Ley, ni tampoco tengan por objeto reclamaciones de estricto contenido económico, se ajustarán a las normas siguientes:



*Primera:* Recibida la denuncia o queja en la Delegación del Trabajo correspondiente, será admitida y radicada de inmediato, disponiéndose seguidamente su comprobación por el Inspector del Ministerio que se designe.

*Segunda:* Verificada la investigación dispuesta a fin de conseguir los antecedentes precisos para dictar la Resolución que proceda, el expediente incoado al efecto será remitido de inmediato al Departamento Provincial a que corresponda la Delegación.

*Tercera:* Recibido el expediente en el Departamento Provincial su Jefe procederá a dictar la resolución pertinente y dispondrá se notifique a los interesados en la forma y términos señalados en el Artículo 56 de esta Ley.

*Cuarta:* En caso de que fuere interpuesto recurso de alzada ante el Ministro, dicho recurso será admitido en un solo efecto.

*Quinta:* Recibido el expediente en el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, el Ministro dictará su Resolución en término de diez días, hubiérense o no personado las partes, y contra lo resuelto no se dará recurso alguno.

*Sexta:* Tanto ante el Departamento Provincial como en el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo y dentro del término para resolver, las partes podrán aportar los antecedentes e informes que estimen de interés a su derecho.

*Séptima:* Comprobada la denuncia o infracción y dictada la resolución administrativa será deducido testimonio de lo pertinente para su remisión al Juzgado Correccional, a fin de que conozca de la responsabilidad criminal en que se hubiere podido incurrir.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla la prescripción penal se entenderá interrumpida por la denuncia o reclamación hecha ante el Ministerio del Trabajo.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones Comunes a los Tres Capítulos Anteriores*

*Artículo 52.*—Se tendrá por abandonada la reclamación o denuncia presentada ante los Organos del Ministerio del Trabajo, en cualquier instancia en que se encuentre, cuando el curso del procedimiento se detenga por más de seis meses sin que hubiese instado la parte demandante, reclamante o recurrente.

El término de caducidad antes señalado comenzará a contarse desde la presentación del último escrito de las partes, o desde la fecha de la práctica de la última notificación o diligencia que se hubiere entendido con cualquiera de ellas, siempre que no se hallen pendientes de trámite de oficio a cargo del Ministerio.

*Artículo 53.*—Cuando en cualquiera de las instancias se produzca parcialmente la avenencia o acuerdo de las partes, los puntos coincidentes o aceptados quedarán marginados de la reclamación, continuando el procedimiento para ventilar los puntos donde no hubo avenencia o acuerdo.

En estos casos lo acordado parcialmente tendrá fuerza de laudo o resolución ministerial firme de inmediato cumplimiento, salvo que se trate de acuerdos adoptados en la tramitación de la concertación, inscripción, modificación o anulación de un Contrato Colectivo de Trabajo que quedará sujeto a la aprobación del Ministro del ramo.

*Artículo 54.*—El funcionario Coordinador de trámites laborales podrá ser o no Letrado.

*Artículo 55.*—A los efectos de la designación del Coordinador, el Jefe de superior jerarquía tiene preferencia sobre los demás para reservarse para sí dicha función coordinadora o para designar el Coordinador correspondiente.

*Artículo 56.*—En materia de reclamaciones, notificaciones y emplazamientos, se observarán las prescripciones siguientes:

- a) En todo escrito promoviendo cualquier cuestión laboral deberá reseñarse sucintamente los hechos y razones en que se fundamenta la reclamación, acompañándose tantas copias como sean los interesados a quienes afecte.
- b) La misma norma se aplicará cuando se trate de recursos a interponer contra resoluciones emanadas de cualquiera de los órganos competentes del Ministerio del Trabajo.
- c) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos deberán efectuarse en el domicilio del interesado, no debiendo mediar más de tres días como mínimo y ocho como máximo entre la

fecha de lo que deba notificarse y la notificación.

En todo caso se entregará al notificado copia de lo que motiva la diligencia.

Si no se hallara el que deba ser notificado, citado o emplazado, después de buscarlo en su domicilio, se practicará la diligencia por conducto de un familiar o del vecino más próximo. En todo caso cuando no aparezca el interesado por haber cambiado de domicilio, se practicará dicha diligencia por medio de la "Gaceta Oficial".

- d) En la práctica de cada citación deberá mediar por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación al acto dispuesto.
- e) En lo que se refiere a la interposición de recursos contra resoluciones de los Jefes de Departamentos Provinciales o del Ministro del Trabajo, la presentación del escrito correspondiente podrá ser personal, por mandatario designado en el propio escrito, por medio de correo certificado.

*Artículo 57.*—Los términos fijados para los trámites de procedimientos regulados por la Ley se considerarán improrrogables y solamente podrán ser ampliados por el mismo lapso, cuando a juicio del Coordinador o de las autoridades administrativas superiores sea indispensable la prórroga.

*Artículo 58.*—Las comparecencias, una vez fijada la fecha para su celebración, no podrán suspenderse sino por causa plenamente justificada, mediante prueba documental aportada al efecto.

Acordada la suspensión por el Coordinador, éste en el mismo acto efectuará su nuevo señalamiento, el que no podrá ser demorado más de cinco días en las Delegaciones, ocho en los Departamentos Provinciales, y diez en el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo.

*Artículo 59.*—Para los casos de incomparecencia de las partes, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el caso se encontrara en la Delegación y no concurriere la parte promovente se archivará el expediente. En caso de que no concurriere la parte demandada continuará el procedimiento adelante a su perjuicio.
- b) Cuando el caso se esté tramitando en el Departamento Provincial se resolverá el asunto, concurran o no las partes, y si alguna de ellas concurriere, se le oirá en lo que fuere procedente.
- c) Igualmente se procederá en la forma dispuesta en la letra anterior cuando el caso se encuentre en tramitación en el Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo.
- d) En los casos en que no procediere disponer el archivo del expediente, los que hayan sido citados o emplazados y no concurrieren en término, así como todo aquél que pueda considerarse como parte interesada o afectada en el asunto, podrán personarse en cualquier estado del procedimiento mientras dure su tramitación, sin que puedan retrotraerse las actuaciones.

*Artículo 60.*—Tanto en la proposición de pruebas como en su práctica, deberá regir la máxima sencillez, pudiendo cada parte formular, en forma respetuosa a la contraria, las preguntas que sean pertinentes, incluso en la de confesión o testifical. El Coordinador **solicitará de los testigos y de los comparecientes juramento o promesa de decir verdad.**

*Artículo 61.*—Las pruebas de carácter documental se unirán al expediente y la de testigos se practicará después de la de confesión, siempre que sea posible, pudiendo el Coordinador señalar el número de aquéllos que deberán declarar sobre cada punto o extremo teniendo en cuenta la importancia del caso.

*Artículo 62.*—Si por cualquier circunstancia justificada a juicio del Coordinador no pudieran practicarse en el acto de la comparecencia todas las pruebas propuestas por las partes, podrá suspenderse la misma por un plazo no mayor de tres días.

*Artículo 63.*—Unidos al expediente los documentos que cada una de las partes hubiesen presentado y después de practicada la prueba de confesión será practicada la prueba testifical. Cuando el que deba confesar no esté presente se prescindirá del orden antes indicado.

Si los nombres y domicilios de los testigos hubieren sido aportados con anterioridad, por quien los propusiere, serán llamados por el Coordinador, quien los interrogará libremente y con sujeción a los extremos que afecten al caso, pudiendo las partes solicitar en forma respetuosa se les conceda la facultad de formular a los testigos aquellas preguntas que consi-

deren necesarias para aclarar las respuestas confusas, con abstracción de cuál parte los hubiere propuesto. Si no comparecieren los testigos voluntariamente se dispondrá su citación de inmediato, de oficio, procurando que la misma sea personal.

*Artículo 64.*—El Ministro del Trabajo o sus órganos delegados aún cuando el caso sometido a su conocimiento no fuere colectivo, podrán dirigirse a las organizaciones obreras o patronales del giro a que la cuestión se refiera, solicitando cuantos datos o informaciones precise para mejor resolver.

*Artículo 65.*— Cuando en el curso de cualquier reclamación laboral fuere necesario practicar alguna prueba de tipo económico o científico, investigación de costos, u otra similar, podrá suspenderse el procedimiento por el término prudencial que sea necesario.

*Artículo 66.*—En todo caso en que al tiempo de resolverse un asunto por parte del Jefe del Departamento Provincial o del Ministro del Trabajo se observe que el procedimiento está viciado de nulidad, podrá de oficio decretarse la misma retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la nulidad sin que contra lo resuelto quepa recurso alguno, quedando autorizadas las partes para ventilar esta incidencia en la oportunidad que franquea la Ley para la alzada o para la apelación.

*Artículo 67.*—Siempre que de los asuntos promovidos ante los órganos del Ministerio del Trabajo se derive a favor de la parte obrera alguna ventaja o beneficio económico o cualquier otra practicable, las mismas se retrotraerán a la fecha de su presentación o

promoción, salvo que existan otras disposiciones más ventajosas a su favor.

*Artículo 68.*—Si en la tramitación de un expediente se comprobare cualquier infracción de tipo penal, se dará cuenta al Juzgado competente, librándose el oportuno testimonio, sin perjuicio de que dicho expediente siga su curso.

*Artículo 69.*—En los casos de Expedientes de Despido, cuando la causal que motive su promoción sea constitutiva de delito, la tramitación de la causa criminal en ningún momento podrá suspender el curso de la reclamación laboral, por ser independientes ambas vías.

*Artículo 70.*—Toda resolución que recaiga en un expediente deberá señalar expresamente el Recurso que cabe contra la misma, su término y el órgano ante el cual deba interponerse.

*Artículo 71.*—Cuando cualquiera de las partes interesadas en una controversia de carácter laboral entienda que la actuación del Coordinador no se ajusta a las normas de equidad o justicia, o que no procede en forma correcta en el ordenamiento de las actuaciones, podrá acudir en queja al organismo inmediato superior ministerial o al Ministro del Trabajo y en breve escrito, exponer con precisión y claridad los motivos de dicha queja. Desde luego ésta no podrá formularse cuando se trate de resoluciones dictadas por los Departamentos Provinciales en atención a que, en cuanto a las mismas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro del Trabajo.



*Artículo 72.*—En los casos de reclamaciones laborales ante los órganos competentes del Ministerio del Trabajo, deberá entrarse a resolver siempre sobre el fondo del asunto, y de existir algún defecto formal, se concederá un término de 5 días para que sea subsanado.

*Artículo 73.*—Las peticiones de las partes en el curso de los procedimientos sobre la celebración de ulteriores actos de avenencia laboral o para la práctica de pruebas para mejor proveer, serán resueltas por el Coordinador de trámites laborales o por el funcionario que conozca de los mismos, sin ulterior recurso.

## TITULO II

### *Del recurso de carácter laboral ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*

*Artículo 74.*—Contra las resoluciones que dictare el Ministro del Trabajo en los conflictos colectivos de trabajo a que se refieren las letras *a*, *b*, y *c* del Apartado I y en el caso del Apartado III del Artículo 11, no se dará recurso alguno.

Contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo en los casos de conflictos individuales a que se refieren las letras *a* y *b* del Apartado II del Artículo 11 se dará recurso de apelación para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Contra las resoluciones dictadas por el Ministro del Trabajo en el caso de la letra *c* del Apartado II del Artículo 11 amparando al trabajador despedido sin haberse acudido previamente ante la autoridad competente, tampoco se dará recurso alguno; pero

en el caso de que fuera replanteado el asunto, después de cumplida la resolución de amparo, se dará contra la resolución del Ministro del Trabajo recurso de apelación ante el propio Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

En las reclamaciones de estricto contenido económico se estará a lo dispuesto en el Título III.

*Artículo 75.*—La interposición del expresado recurso de apelación deberá efectuarse ante la División correspondiente del Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo en que se hubiere tramitado el caso, sin otro requisito que la expresión de la inconformidad con la resolución dictada y exponiendo las razones que el recurrente estime pertinentes.

*Artículo 76.*—El término para interponer recurso de apelación será de cinco días improrrogables a contar del siguiente a la notificación de la resolución y no será necesario la firma de Letrado. El requisito de consignar fundamentos legales no es indispensable.

*Artículo 77.*—El recurso de apelación contra las resoluciones del Ministro del Trabajo para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dictadas en primera instancia, se admitirá en un solo efecto. Para que su admisión pueda acordarse en ambos efectos, será necesario que la parte recurrente así lo solicite y ofrezca constituir fianza ante el Jefe de la División correspondiente del Departamento Técnico-Económico que hubiera tramitado la reclamación. El Ministro del Trabajo fijará la cuantía de la fianza, la que deberá constituirse dentro del tercero

día contado a partir del siguiente de la notificación y prestada la fianza se admitirá el Recurso en ambos efectos. Si no fuera prestada dentro de dicho término se considerará admitido el recurso en un solo efecto.

Dicha fianza podrá ser constituida en cualesquiera de las modalidades admitidas en derecho y garantizará el cumplimiento de la Resolución final.

En ningún caso a la parte obrera se le exigirá el requisito de la fianza, debiendo ser admitido el recurso en uno o ambos efectos, según lo haya solicitado.

Cuando se trate de resoluciones dictadas por el Ministro del Trabajo en segunda instancia, se observarán las reglas siguientes:

- a) Si fuere confirmatoria de la de primera instancia y hubiere conocido del asunto mediante recurso admitido en un solo efecto en aquella instancia, la apelación para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales únicamente podrá ser admitida, a su vez, en un solo efecto.
- b) Si fuere revocatoria o modificativa de la resolución de la primera instancia y hubiere conocido del asunto mediante recurso admitido en un solo efecto, la apelación para ante dicho Tribunal será admitida, a su vez, en uno o en ambos efectos, de conformidad con las reglas de los párrafos primero, segundo y tercero de este propio artículo.
- c) Si hubiere conocido del asunto en virtud de recurso admitido en ambos efectos mediante la correspondiente prestación de fianza, a la parte que afianzó el recurso, se le admitirá la apelación para ante el mencionado Tribunal, en ambos efectos, sin necesidad de nueva fianza.

Respecto de las demás partes que no hayan afianzado el recurso, se estará a las reglas generales de los párrafos primero, segundo y tercero de este propio artículo.

*Artículo 78.*—Efectuada la interposición del recurso de apelación en tiempo y ante la División correspondiente del Departamento Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, mediante escrito por triplicado, se admitirá en uno o en ambos efectos, según proceda, emplazándose seguidamente a las partes para que se personen en el improrrogable término de cinco días ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, elevándose dentro de ese propio término las actuaciones.

*Artículo 79.*—Si el recurso fuese admitido en un solo efecto se elevarán las actuaciones originales al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dejándose en el Ministerio testimonio de la resolución apelada y de los demás particulares del expediente que se estimen necesarios, todo ello en cuaderno aparte a los efectos del cumplimiento de lo resuelto.

*Artículo 80.*—Con el escrito de interposición del recurso podrán acompañarse los documentos que se consideren de interés a la cuestión controvertida, en el supuesto de que no constaren en el expediente en el momento de su resolución por el Ministro del Trabajo.

*Artículo 81.*—Inmediatamente de recibidas las actuaciones en el Tribunal se dará cuenta al Presidente del mismo, el que procederá a designar un ponente por riguroso turno entre los Magistrados. Designado el

Ponente informará éste dentro de segundo día acerca de los escritos de personería que se hubieren presentado y de inmediato se resolverá acerca de ellos. No se podrá rechazar la personería a ninguna de las partes o representantes que se hubieren presentado; y al efecto se concederán tres días a las mismas, en su caso, para subsanar los defectos del personamiento. Subsanados los defectos y admitidas las partes o rechazada la personería por no haberse subsanado los defectos advertidos dentro del indicado término, la Sala dará traslado a las partes personadas por término común de cinco días para que por escrito formulen los motivos de hecho y fundamentos de derecho que les conviniere alegar. Una vez transcurrido ese término o en el caso en que no hubiere partes personadas al recibo del expediente, se entregará el mismo al Ministerio Fiscal para su dictamen, que deberá evacuar dentro de tercero día. Y una vez devuelto el expediente por el Ministerio Fiscal pasarán los autos al Ponente designado, el que estudiará el asunto y dará cuenta sin demora de manera que la Sala pueda resolver dentro de quinto día lo que estimare justo mediante sentencia. No se podrá retroceder en el procedimiento si las partes interesadas se personaren después de acordada la entrega del expediente al Ministerio Fiscal.

*Artículo 82.*—El Ministerio Fiscal representará el interés social del pueblo en los asuntos de carácter laboral, siendo parte en todos los recursos.

*Artículo 83.*—Las partes personadas antes o al recibirse el expediente podrán solicitar, al tiempo de personarse, la celebración de vista pública y si la importancia y trascendencia sociales del asunto lo

ameritasen, la Sala, sin ulterior recurso, podrá acordar que se lleve a vista. En tal caso, al adoptar el acuerdo, acordará remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para su dictamen, que deberá evacuar dentro de segundo día, devolviéndolas seguidamente a la Sala a los efectos del señalamiento de la vista, que será el día hábil más próximo posible. En estos casos, a la parte obrera que no hubiere designado Letrado se le designará uno de oficio para que informe a su nombre. Las vistas no podrán ser suspendidas por motivo alguno. La vista tendrá efecto necesariamente cuando así lo solicite el Ministerio Fiscal.

*Artículo 84.*—El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá practicar la prueba que estime necesaria para fallar en justicia. Contra la negativa a la admisión de la prueba para mejor proveer no se dará recurso alguno.

*Artículo 85.*—El Tribunal deberá resolver siempre el fondo de los asuntos planteados en esta clase de recursos, sin que pueda excusarse de hacerlo por ningún motivo formal. En caso necesario dispondrá la subsanación de los defectos formales que le impidan resolver en el fondo, lo que se efectuará dentro de quinto día.

*Artículo 86.*—En la interpretación de las normas aplicables para decidir sobre los asuntos que se les someten por la presente Ley, tanto el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales como los demás Tribunales y Jueces, aplicarán las mismas con equidad, ajustándose al principio de Justicia Social que en todo caso prevalecerá sobre los intereses individuales,

habida cuenta de los fines de protección a los trabajadores del régimen legislativo laboral.

*Artículo 87.*—Una vez firme la sentencia, dentro de los cinco días siguientes, se devolverán las actuaciones del expediente con certificación de aquélla, al Departamento Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, a los efectos que procedan.

*Artículo 88.*—El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales cuando falle confirmando por sus propios fundamentos la resolución que sea objeto de impugnación, podrá suprimir la fórmula de los Resultandos, Considerandos y parte dispositiva, sustituyéndola por la expresión: "Se confirma por sus propios fundamentos" y la fecha y firmas del Presidente y Magistrados que integraron la Sala. En otro caso, podrá suprimir la fórmula del Resultando y sustituido por una mera expresión que identifique el asunto y fecha, redactando a continuación los fundamentos y parte dispositiva.

### TITULO III

#### *De la sustanciación de asuntos de estricto contenido económico*

*Artículo 89.*—La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de aquellos asuntos derivados de las relaciones obrero-patronales que tengan como característica especial y expresa una reclamación económica.

Entre dichos asuntos deberán considerarse incluidos aquéllos que afecten al cobro de salarios o sueldos, al reintegro de salarios o sueldos indebidamente abonados, a la compensación de salarios o sueldos no

devengados y a todas cuantas reclamaciones puedan formularse por concepto de indemnización.

*Artículo 90.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los intereses económicos que se deriven de la tramitación de los conflictos colectivos de todas clases serán de la competencia del Ministro del Trabajo a los efectos de su ejecución con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

*Artículo 91.*—Cuando la cuestión estrictamente económica, sea subsidiaria de un conflicto de carácter social, corresponderá a los órganos competentes del Ministerio del Trabajo decidir previamente el conflicto laboral principal.

Cuando se establezca la demanda y el Juez entienda que debe resolverse previamente la cuestión prejudicial de derecho social, lo declarará así por auto, previniendo a las partes que acudan ante el órgano competente del Ministerio del Trabajo, sin ulterior recurso. Resuelta la cuestión prejudicial, la parte interesada podrá instar la continuación de la reclamación económica ante el Juez que conocía de la misma.

*Artículo 92.*—Serán competentes para conocer de las reclamaciones laborales de estricto contenido económico, los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las modificaciones siguientes:

- a) Las reclamaciones que no excedan de \$500.00 se ventilarán por los trámites del juicio verbal ante el Juzgado Municipal correspondiente. Contra la sentencia que se dicte se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el



Juzgado de Primera Instancia competente. La sentencia recaída en segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.

- b) Las reclamaciones que excedan de \$500.00 se ventilarán por los trámites de los incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, quedando suprimido en estos incidentes el trámite de vista en la primera instancia. Contra la sentencia que se dicte, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia competente, tramitándose la segunda instancia de conformidad con lo preceptuado para los casos de incidentes. La sentencia que recaiga en la segunda instancia no será susceptible de recurso alguno, salvo que se trate de una reclamación que exceda de \$1,500.00 en el cual caso se dará contra la misma recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes al de su notificación para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Este Tribunal sustanciará la apelación por los trámites que establece la presente Ley para los conflictos laborales; pero suprimiéndose la intervención del Ministerio Fiscal.
- c) Los asuntos mencionados en los dos incisos anteriores gozarán de preferencia sobre los demás y las vistas no podrán suspenderse por causa alguna.
- d) Podrán practicarse pruebas para mejor proveer de oficio o a instancia de parte, pero contra la negativa a su admisión no se dará recurso alguno.

## TITULO IV

### Sección Unica

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Primera:* En todas las reclamaciones laborales deberá resolverse expresamente sobre el fondo del asunto. De existir algún defecto formal se concederá un término de cinco días para que sea subsanado.

*Segunda:* En toda reclamación sobre despido se podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo cuando a juicio de la autoridad competente que conozca del caso existan motivos suficientes para así decretarlo. Si durante la sustanciación del procedimiento variaren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la suspensión de empleo y sueldo, la misma podrá dejarse sin efecto por la autoridad que en ese momento esté conociendo del caso.

Contra la Resolución de suspensión podrá establecerse Recurso de Alzada para ante el Ministro del Trabajo en el término de 5 días, al que se elevará por el funcionario que conozca del expediente, un informe sobre las circunstancias que aconsejaron la suspensión de empleo y sueldo, no dándose recurso alguno contra lo resuelto por el Ministro del Trabajo.

*Tercera:* En los casos en que se decretare la improcedencia del despido, o de la separación o suspensión del trabajador, éste tendrá derecho a recibir la totalidad de sus salarios dejados de percibir, tan pronto sea firme la resolución que contenga tal pronunciamiento.

*Cuarta:* Todo patrono que despidiere a un trabajador amparado por el derecho de inamovilidad, sin recurrir a las autoridades competentes, será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días o multa de una a sesenta cuotas, o ambas, a cuyo efecto será necesario resolución firme de autoridad competente que acredite la ilegalidad del despido.

Con igual pena serán sancionados los patronos que no den cumplimiento a las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de esta Ley.

*Quinta:* Cuando las necesidades del trabajo lo requieran y al efecto de que no se produzcan demoras en el despacho, votación y fallo de los asuntos de carácter laboral, de retiros sociales, de accidentes del trabajo y de los demás asuntos —con excepción de aquéllos recurribles en casación— que confieran las Leyes al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, podrá éste acordar que la Sala de nueve Magistrados que lo integran funcione dividida en dos o tres Secciones numeradas, que serán presididas por el Presidente del Tribunal y por el o los Magistrados más antiguos del mismo. En estos casos la tramitación de los asuntos de cada Sección se acomodará a las prescripciones del Título II de esta Ley en cuanto a los asuntos laborales y a lo que las Leyes dispongan en los demás asuntos; correspondiendo al Presidente del Tribunal asignar por sorteo, con la presencia de los Magistrados competentes del mismo, la materia que cada una de las Secciones habrá de despachar y resolver, mediante una distribución equitativa de los asuntos que cada materia comprenda. Una vez asignadas las materias que habrán de corresponder a cada Sección, se efectuará un sorteo, mediante insaculación entre los Magistrados compo-

nentes del Tribunal, para determinar los que habrán de integrar las Secciones y de igual manera se procederá para determinar quiénes deban presidirlas entre el Presidente del Tribunal y los Magistrados más antiguos del mismo.

Cada una de las Secciones se denominará Sala de Garantías Sociales Primera, Sala de Garantías Sociales Segunda y, en su caso, Sala de Garantías Sociales Tercera.

Los Presidentes de cada Sección se turnarán ponencias en proporción de dos a una en relación con cada uno de los Magistrados.

El Tribunal en estos casos habilitará dos Oficiales de Sala para que actúen como Secretarios, conjuntamente con el del Tribunal, en las respectivas Secciones; y la designación de los mismos se efectuará también por sorteo.

Tan pronto queden organizadas las Secciones y designados sus Secretarios, el Presidente del Tribunal se dirigirá al Ministro del Trabajo, participándole lo acordado. El Tribunal durante todo el tiempo en que se mantenga el funcionamiento de las Secciones utilizará el personal capacitado que fuere necesario para completar la dotación que requiera la nueva distribución del trabajo.

*Sexta:* Se ratifica la competencia que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales tiene atribuida por los incisos 22, 23 y 24 del Artículo 127-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adicionado por el Artículo 13 de la Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949, quedando derogados expresamente los incisos 25 y 26 de dicho Artículo 127-bis.

*Séptima:* Se ratifica el artículo segundo de la Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949, en cuanto a la compe-

tencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales para conocer y decidir los recursos de carácter laboral que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Ministerio del Trabajo sobre cuestiones de carácter laboral con las limitaciones establecidas en esta Ley.

*Octava:* Se ratifica la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley N° 247 de 13 de abril de 1959 y en su consecuencia el Ministro del Trabajo queda autorizado para revisar las resoluciones o laudos dictados por el Ministerio del Trabajo de la dictadura, desde el 10 de marzo de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1958, aunque fueren firmes por Ministerio de la Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* Las reclamaciones por despido sin la formación de expediente, formuladas por los obreros ante los organismos competentes al amparo del Decreto 798 de 1938 y dentro del término de 30 días hábiles que al efecto señala dicha legislación, y que se encuentren en tramitación a la promulgación de la presente Ley, sin que haya recaído en ellas resolución ministerial, se ajustarán para su sustanciación a las disposiciones contenidas sobre amparo del derecho al trabajo en la Sección Primera del Capítulo III, Título I de la presente Ley.

*Segunda:* Los expedientes de despido que hubieran sido iniciados por los patronos con arreglo a las normas que establece el Decreto 798 de 1938, y en cuyos expedientes no haya recaído resolución ministerial, quedarán sobreesidos, y en su consecuencia, sin efecto ni valor alguno, procediéndose a su archivo inmediato.

*Tercera:* En los casos previstos en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley en que se disponga la reposición conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo III, Título I, los obreros afectados deberán ser repuestos por sus patronos respectivos, sin dilación alguna, en los cargos que desempeñaban al ser despedidos sin formación de expediente.

En estos casos los trabajadores que están ocupando las plazas de los que han de volver a cubrirlas continuarán en la empresa, de ser posible en plaza de igual categoría, pero nunca podrán quedar fuera de la misma.

*Cuarta:* Los obreros a los que afecten los expedientes cuyo sobreseimiento se ordena por la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, también deberán ser repuestos por sus patronos respectivos sin dilación alguna en los cargos que desempeñaban al iniciarse el expediente de despido, sin perjuicio de lo cual, los patronos que deben efectuar la reposición de sus obreros podrán reproducir la reclamación de despido ante el organismo competente de acuerdo con las prescripciones de esta Ley en el improrrogable plazo de 60 días naturales a contar del en que sea publicado en la "Gaceta Oficial" de la República.

Los trabajadores que estuvieren ocupando plazas que han de volver a cubrir los obreros afectados por el sobreseimiento del expediente de despido a que se refiere la presente Disposición, continuarán en la empresa en que estuvieran laborando, de ser posible en plaza de igual categoría, salvo el caso de que ello resultare absolutamente incosteable para el empresario, el cual podrá acudir al organismo competente del Ministerio del Trabajo para alegar las razones que le imposibilitan cumplimentar lo dispuesto.

Si se comprobare mediante prueba plena la alegación del empresario, en todo caso el obrero que cese por causa del sobreseimiento de los expedientes de despido que ahora se dispone, pasará a ocupar el primer turno en la excedencia del personal de la empresa, si fuere el último en haber ingresado, teniendo preferencia sobre los demás excedentes. No obstante todo lo anterior, para discutir la incoosteabilidad o mientras ésta se discute no se podrá desplazar al trabajador presuntamente afectado y, en todo caso, al aplicar la medida pasará a la situación de excedente el empleado menos antiguo que él en la empresa.

No se dará curso a ningún expediente de despido de trabajador que se inste con arreglo a las normas de procedimiento que se establecen por la presente Ley, que implique reproducción del sobreseído, si no se ha efectuado la reposición del separado dentro del término que a tal finalidad queda anteriormente fijado.

Únicamente se considerará admisible que el empresario no acate lo que antes se dispone, cuando conste que la causa del despido del trabajador que deberá reponer sea alguna constitutiva de un delito doloso contra las propiedades de la empresa.

*Quinta:* Los expedientes en trámite que versen sobre quejas o denuncias con motivo de infracciones de las Leyes Sociales o de los Contratos Colectivos de Trabajo y en los cuales no haya recaído Resolución Ministerial, quedarán sobreseídos.

Los que resulten afectados por el sobreseimiento dispuesto en esta transitoria podrán reproducir la queja o denuncia ante los órganos competentes.

*Sexta:* Los expedientes que en la actualidad se están tramitando en el Ministerio del Trabajo y que versen sobre cuestiones económicas de las que deba conocer la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Título III y que no tengan resolución firme de inmediato cumplimiento, quedan sobreesidos, disponiéndose su archivo sin ulterior trámite.

*Séptima:* Los obreros a los que afecten los expedientes cuyo sobreesimiento se dispone en la transitoria anterior, podrán reproducir su reclamación en el Juzgado o Tribunal que por razón de la cuantía deba conocer de la misma, pudiendo a tales efectos solicitar con el escrito de reproducción de su reclamación, que se una a la misma el expediente inicialmente incoado a los efectos procedentes.

*Octava:* Se sobreesen todos los expedientes que vengan conociendo las Comisiones de Inteligencia creadas en los Puertos de la República por la Ley de 9 de junio de 1924, en los que no se hubiere tomado Acuerdo, pudiendo los interesados reproducir sus reclamaciones en los órganos competentes del Ministerio del Trabajo y solicitar a tales efectos que se una el expediente inicialmente incoado a los fines pertinentes.

*Novena:* Todos los expedientes que vengan conociendo las Comisiones de Inteligencia creadas en los Puertos de la República por la Ley de 9 de junio de 1924, se remitirán al Departamento Nacional Técnico-Económico del Ministerio del Trabajo, a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en la Transitoria anterior y a cuanto más proceda con arreglo a la Ley.



*Décima:* Los expedientes sobre inscripción, modificación o anulación de Contratos Colectivos de Trabajo que se encontraren en tramitación en el Ministerio, se adaptarán a las normas de procedimiento contenidas en esta Ley sin que se retrotraigan las actuaciones.

*Décimo Primera:* En general, todos los expedientes que se encuentren en tramitación en el Ministerio sobre la materia objeto de la presente Ley y en los cuales no hubiere recaído Resolución Ministerial, se ajustarán a las normas de procedimiento que señala la misma sin que deban retrotraerse en el mismo las actuaciones.

*Décimo Segunda:* Hasta tanto alcancen plena eficacia las disposiciones contenidas en la nueva Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo y sean creadas en las respectivas localidades las Delegaciones del Trabajo, la jurisdicción y competencia que se asigna a las mismas por esta Ley, se entenderá atribuida a los Departamentos Provinciales que radicarán en cada Capital de Provincia, los cuales conocerán de todos los asuntos laborales que se promuevan o susciten en el respectivo territorio provincial y al objeto de procurar a los obreros y empresarios la máxima facilidad posible, podrán las partes interesadas utilizar el correo certificado como medio de plantear las controversias y de responder a ellas sin perjuicio de que en todos los trámites posteriores el Departamento Provincial ajuste su actuación a las normas que establece la presente Ley.

*Décimo Tercera:* A los asuntos de carácter laboral procedentes del Ministerio del Trabajo que estuvieren en tramitación en el Tribunal de Ga-

rantías Constitucionales y Sociales, en los que aún no se hubiere acordado la celebración de vista, le serán aplicables las disposiciones del Título II de la presente Ley. A tales fines si estuviere acordado conferir a las partes el término de cinco días para la impugnación a los efectos del Artículo 108 de la Ley 7 de 1949, se cumplirá ese trámite y una vez devuelto el expediente con dictamen del Ministerio Fiscal, se pasarán los autos al Ponente destinado para estudio y resolución dentro de quince días.

*Décimo Cuarta:* Hasta tanto no se encuentre debidamente estructurado el Ministerio del Trabajo conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, se faculta al Ministro del Trabajo para que por resoluciones fundadas señale los organismos del Ministerio que conocerán de las reclamaciones que deban ventilarse con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley de Procedimiento Laboral, e igualmente no se exigirá por tal motivo, el requisito de certificación del Registro de Patronos, hasta tanto no esté funcionando tal Registro.

*Décimo Quinta:* Se faculta al Ministro del Trabajo para dictar las medidas de tránsito, complementarias o aclaratorias y reglamentarias que sean necesarias y se relacionen con la presente Ley.

*Décimo Sexta:* En virtud de la reforma de que han sido objeto los Artículos 84 y 160 de la Ley Fundamental, las resoluciones dictadas por el Ministro del Trabajo en los casos de despido por causas políticas o sindicales comprendidas en la Ley No. 34 de 29 de enero de 1959, no podrán ser interpeladas en las vías administrativas ni en la judicial y tendrán el carácter de definitivas y firmes.

*Décimo Séptima:* Las Resoluciones que se dicten por el Ministro del Trabajo en los casos de intervenciones dispuestas al amparo de las Leyes números 647 de 24 de noviembre de 1959 y 696 de 22 de enero de 1960, no serán susceptibles de recurso alguno.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* Quedan derogados los artículos 69, 70 y 71 del Decreto número 798 de 13 de abril de 1938, publicado en la "Gaceta Oficial" en copia corregida de 27 de mayo siguiente. (Reglamento de los Contratos de Trabajo).

*Segunda:* Quedan suprimidas las Comisiones de Inteligencia de los Puertos de la República, creadas por la Ley de 9 de junio de 1924, publicada en la "Gaceta Oficial" del día siguiente y por la Legislación concordante y, en su consecuencia, pasa a la jurisdicción y competencia del Ministerio del Trabajo conforme a la presente Ley el conocimiento de los conflictos y demás materias que correspondían a aquéllas.

Todo el personal que funciona actualmente en la Comisión de Inteligencia del Puerto de La Habana, pasará a formar parte del personal auxiliar del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, manteniendo la dotación y categoría que actualmente ostenta y percibiendo sus haberes en la forma dispuesta por la Ley hasta tanto no fuere incorporado al presupuesto de dicho Tribunal.

*Tercera:* Queda asimismo suprimida la Comisión Nacional de la Conciliación Marítima y, en su consecuencia, pasa a la jurisdicción y competencia del

Ministerio del Trabajo conforme a la presente Ley el conocimiento de los conflictos y demás materias que correspondían a aquélla.

Los conflictos laborales que surjan en el extranjero con relación a la tripulación de los buques cubanos se resolverán por el órgano competente del Ministerio del Trabajo al que corresponda el Puerto cubano de llegada.

*Cuarta:* El Decreto-Ley 3 de 6 de febrero de 1934 y su Reglamento contenido en el Decreto 622 de 24 de marzo de 1939, redactado de nuevo por el Decreto 827 de 17 de marzo de 1943, que establecieron las Comisiones de Cooperación Social, quedan sin efecto en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Quinta:* Se decreta asimismo la disolución de cualquier otra Comisión u Organismo creado fuera de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo (No. 696 de 22 de enero de 1960) cuando se le hubieren conferido atribuciones para conocer y resolver sobre conflictos o cuestiones laborales y, en su consecuencia, tales materias quedan en lo sucesivo bajo la jurisdicción y competencia del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en este cuerpo normativo.

*Sexta:* Cualquier otra materia de carácter laboral que fuera de los conflictos y cuestiones de trabajo se hubiere atribuido al conocimiento de las Comisiones de Inteligencia de Puertos, Comisión Nacional de Conciliación Marítima u otra Organización o Comisión disuelta por la presente Ley, queda igualmente sometida a la competencia y jurisdicción del Ministerio del Trabajo por medio de sus órganos

de actuación, conforme a la Ley Orgánica del propio Ministerio.

El Ministro del ramo queda autorizado para señalar en casos de duda el órgano de actuación del Ministerio que deba conocer del asunto que se halle en el caso del párrafo anterior.

*Séptima:* Los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 264 del Código de Defensa Social quedarán modificados al tenor siguiente:

- 1—Los patronos y obreros que fuera de los casos previstos en el Apartado B del Artículo 235, se coligaren o declararen en huelga o paro u obstaculizaren el normal proceso de la producción sin someterse previamente a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo.
- 2.—Los patronos y obreros cuyos conflictos colectivos se hallaren sometidos a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo que no concurrieren sin causa legítima a tomar parte en los procedimientos de coordinación laboral incoados para solucionarlos.
- 3—Los que en cualquier forma impidieren o estorbaren la celebración de los actos de coordinación y avenencia laboral o la actuación de los funcionarios encargados de dichos trámites.

*Octava:* Queda derogado el inciso 8 del Artículo 264 del Código de Defensa Social.

*Novena:* Se modifica el Artículo XXVIII de la Ley de Accidentes del Trabajo en el sentido de intercalar

antes del último párrafo de dicho precepto el siguiente: "Contra las Sentencias que dictaren las Salas de Audiencia en los Juicios sobre Accidentes del Trabajo, siempre que la reclamación exceda de un mil quinientos pesos o se demandare indemnización o rentas por muerte del trabajador o por incapacidad absoluta permanente, procederá el recurso de apelación ante la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo dentro del término de cinco días a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia. En los demás casos de Accidentes del Trabajo, contra las sentencias que dictaren las Audiencias no procederá recurso alguno. Dicho recurso de apelación se tramitará en la forma que establece la presente Ley para los demás asuntos laborales, debiendo ser aplicado este procedimiento, inclusive, a todos los asuntos pendientes de recurso de casación que se hallen en trámite de admisión al tiempo de promulgarse este cuerpo normativo, al cual erecto se entenderá que el escrito contentivo del recurso de casación es equivalente al de apelación".

*Décima:* La presente Ley de Procedimiento Laboral no será aplicada en las cuestiones que surjan en relación con los vínculos de trabajo de los funcionarios, empleados, auxiliares, ni subalternos de los Poderes del Estado, las Provincias, los Municipios, ni de los organismos autónomos creados por la Ley, que continuarán rigiéndose por sus respectivos estatutos o reglamentaciones de personal.

*Décima primera:* Firme la resolución de última instancia de los procedimientos laborales, si se hubie-

re afianzado durante el curso del procedimiento, la ejecución de lo acordado, se procederá a cancelar la fianza cuando la decisión final haya sido favorable a la parte afianzada.

Se procederá igualmente a la cancelación, cuando la parte afianzada pruebe dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de firmeza de la resolución final, haber llevado a debido cumplimiento lo ordenado, sin que queden pendientes responsabilidades principales, ni subsidiarias de carácter económico.

No estando en ninguno de los dos casos anteriores, transcurrido el término a 30 días, se procederá a incautar la fianza y a ingresar su importe en el Fondo de Industrialización creado por la Ley número 696 de 22 de enero de 1960 (Orgánica del Ministerio del Trabajo), sujeta preferentemente a las reclamaciones económicas que establezcan las partes dentro del término de tres meses a contar del vencimiento del plazo de dichos treinta días, lo que deberán acreditar con la certificación correspondiente expedida por el Juzgado ante el cual se sustancie la demanda.

Tanto en el caso de que no se establezca reclamación económica alguna durante ese lapso, como en el de que establecida resulte desestimada, o cuando arrojaré algún remanente no afectado por tales responsabilidades, el total o la parte libre quedará a beneficio de dicho Fondo de Industrialización.

Para los trámites de incautación de la fianza se aplicarán los procedimientos en vigor para iguales

casos, según la naturaleza de aquélla por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo competente para dictar las resoluciones procedentes el Ministro del Trabajo.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS, DE EJECUCION Y VIGENCIA

*Primera:* Se derogan el Acuerdo-Ley número 9 de 1958, (1) la Ley número 247 de 15 de abril de 1959 y todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y ministeriales que se opongan a lo ordenado en la presente Ley.

*Segunda:* El Ministro del Trabajo, el Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en lo que a cada uno respecta, quedan encargados del cumplimiento de esta Ley.

*Tercera:* La presente Ley comenzará a regir a partir de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República; salvo en lo que se refiere al contenido de las disposiciones que seguidamente se relacionan, que comenzarán a regir a partir del día siguiente a la fecha de la expresada publicación:

---

(1) La Gaceta, en la edición de la copia corregida de la Ley 759, dice erróneamente: 1938 y es 1958.



- a) La Disposición Transitoria Primera y a fin de que la misma pueda ser llevada a debido cumplimiento, quedan en vigor también a ese solo efecto, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo III del Título I, en cuanto al Procedimiento de Amparo, con la modificación de que los tramites y actuaciones que en dicha Sección se regulan, serán practicados por las Delegaciones de Trabajo que se hallen en función en la actualidad; y en los lugares donde no funcionen tales Delegaciones, los Departamentos Provinciales del Ministerio del Trabajo en cuya demarcación se halle situado el Centro de Trabajo o Empresa Patronal afectada, asumirán las funciones de las Delegaciones, otorgándose recurso de alzada en un solo efecto para ante el Ministro del Trabajo contra la Resolución que se dicte.
- b) Las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, Séptima, Octava, Décimo-Segunda, Décimo-Tercera, Décimo-Cuarta, Décimo-Quinta, Décimo-Sexta y Décimo-Séptima.

(G. O. c.e. de 22 de marzo de 1960).